

408

20/11



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARACÓN

**VIOLACION A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE  
TRANSITO COMO CONSECUENCIA DE LA  
CONSTITUCION DE RETENES EN LAS VIAS  
GENERALES DE COMUNICACIÓN.**

**T E S I S**

Que para obtener el titulo de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a:**

Omar Hugo Robledo Martínez

**Asesor:** Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

México 1998

267/50



**TESTS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

No temas, porque yo estoy contigo;  
no desmayes, porque yo soy tu Dios  
que te esfuerzo; siempre te ayudare,  
siempre te sustentaré con la diestra  
de mi J U S T I C I A .

Isaías 41,10

A mis padres:

HERLINDA MARTINEZ BARRERA y JUAN JESUS ROBLEDO  
GOMEZ por el interés y apoyo brindado, así como  
en prenda de agradecimiento a la educación,  
motivación y amor otorgado, sin los cuales este  
esfuerzo no se hubiere realizado.

A mi hermana YESSICA:

Con mucho cariño y dedicación por  
ser como es, ya que gracias a su  
apoyo y comprensión es posible este  
trabajo de investigación.

A mi primo JAVIER:

Porque aunque pequeño en edad,  
su ayuda práctica durante la  
realización de este trabajo fue  
de gran importancia.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:  
a la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
Aragón:

Institución que forja a los profesionistas con  
un espíritu de superación que enaltece a nuestra  
patria.

VIOLACION A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO  
COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTITUCION DE RETENES  
EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Págs.

INTRODUCCION.....	I.
CAPITULO I. CONTEXTO TEORICO GENERAL.....	1.
1.- Evolución de las garantías individuales.....	3.
2.- Fundamento filosófico.....	32.
3.- Definición.....	40.
CAPITULO II. LA LIBERTAD DE TRANSITO.....	45.
1.- Clasificación de las garantías.....	47.
2.- Análisis de la garantía contenida en el artículo 11 constitucional.....	55.
3.- Relación de la garantía de libertad de tránsito con otras garantías.....	62.
CAPITULO III. EL ACTO DE AUTORIDAD.....	64.
1.- Definición.....	66.
2.- Elementos.....	73.
3.- Clasificación.....	77.
3.1.- De privación.....	86.
3.2.- De molestia.....	92.

CAPITULO IV. VIOLACION A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTITUCION DE RETENES EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.....		97.
1.-	Ley de Vías Generales de Comunicación.....	98.
2.-	Los retenes.....	105.
2.1.-	Autoridad encargada.....	114.
2.2.-	Objeto.....	115.
3.-	Planteamiento del problema.....	117.
4.-	Violación de los artículos 11, 14 y 16 constitucionales.....	119.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS.

INTRODUCCION.

En la actualidad, la garantía de libertad de tránsito es de suma importancia para la sociedad, ya que fomenta las relaciones de los individuos en diversos ámbitos, como son, el social, el cultural, el económico, etc.

La libertad de tránsito es un elemento de civilización y progreso para los individuos integrantes de la sociedad, a la vez, que permite el desarrollo de actividades económicas, tales como, el comercio, la industria, la transportación de personas y de mercancías, etc., con lo que individuos obtienen beneficios económicos.

Por lo tanto, cualquier limitación que no esté debidamente establecida en la propia garantía, así como en las leyes de la materia, ocasionará un grave perjuicio a los individuos integrantes de la sociedad, por consiguiente, la presente tesis profesional es importante, porque se avocará a demostrar que los retenes en las vías generales de comunicación son violatorios de esta importante garantía, ya que éstos no son contemplados como limitaciones, ni como medios de realizar las limitaciones establecidas en la misma prerrogativa y en las leyes conducentes a la materia.

Asimismo, la realización de retenes en las vías generales de comunicación, genera un procedimiento de verificación, revisión y detención de las personas que transitan, por parte de los funcionarios públicos encargados de llevar a cabo los retenes, si estos funcionarios tienen una simple sospecha de alguna posible irregularidad, infracción o delito, privan a las personas de sus propiedades, posesiones o derechos, sin cumplir los requisitos establecidos para dichas privaciones, que se instituyen en los artículos 14 constitucional párrafo segundo y 16 constitucional párrafo primero.



Con el procedimiento antes descrito, la presente tesis profesional adquiere mayor importancia, ya que en esta investigación también se demuestra que los retenes son igualmente violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para llegar a demostrar lo antes afirmado, el contenido de esta tesis se divide en cuatro capítulos que abarcan temas de suma importancia, es así que el Capítulo Primero desarrolla la evolución de las garantías individuales en ámbito internacional (España, Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América) y en un ámbito nacional, o lo que es lo mismo, en México, que en su etapa Independiente conforma la evolución de sus propias garantías, analizando para ello documentos jurídicos de gran importancia, como son, el Privilegio General del Estado de Aragón del siglo XIV, la "Charta Magna", la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Bando de Guadalajara de 1810, la Constitución de 1917, etc., asimismo, otro punto de análisis es el fundamento filosófico de las garantías, que implica el desarrollar las posturas filosóficas que en un determinado momento sustentaron a las garantías individuales, tales como, el Liberalismo Individual, el Colectivismo y el Bien Común, con lo que llegamos a precisar que el fundamento filosófico radica en el Bien Común, y por último, analizamos las diferentes definiciones que se han elaborado respecto de las garantías individuales, para así articular una definición propia del presente estudio.

En el Capítulo Segundo, se determina que nuestra actual Constitución Política solamente otorga una serie de garantías individuales, que conforman la parte dogmática de la misma, sin realizar alguna clasificación, es así que la clasificación de éstas es de origen puramente teórico, por lo tanto, nos remitiremos a la doctrina jurídica para conocer las clasificaciones que al respecto existen,

con lo que podremos afirmar que las garantías deben ser clasificadas conforme a principios jurídicos básicos, en de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica, una vez desarrollado lo antes referido, iniciaremos el análisis de la garantía de libertad de tránsito, es así que dicha garantía pertenece a las garantías de la libertad, la que se divide en cuatro subgarantías y se establecen sus limitaciones, como son, las limitaciones de la autoridad judicial en cuanto a la responsabilidad criminal y civil de los individuos y las limitaciones de la autoridad administrativa respecto a las leyes de emigración, inmigración, la salubridad pública de la Nación y en el caso de expulsión de los extranjeros perniciosos residentes en el país, asimismo, se determinan las relaciones de la garantía de libertad de tránsito con las demás garantías de la libertad y con las garantías de audiencia y de legalidad, que sustentan a los actos de autoridad que la limitan.

Debido a que los retenes son actos de autoridad, el Capítulo Tercero está dedicado al estudio del mencionado acto, para así abarcar los aspectos más importantes del mismo, es así que analizamos la diversidad de definiciones que comprenden los elementos más significativos del mismo, otro punto examinado, es la determinación de las características del acto de autoridad, como son, la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad, lo antes referido nos permite iniciar la clasificación de este acto, partiendo para ello, desde que el acto de autoridad en sentido amplio se clasifica en leyes y actos de autoridad en sentido estricto; hasta llegar a las clasificaciones que consideran al acto como materia del juicio de amparo, de dichas clasificaciones destaca la realizada por Silvestre Moreno Cora, que los clasifica de acuerdo a la naturaleza jurídica de los actos, en: 1.- Actos futuros, prohibitivos y negativos 2.- Actos presentes y actos futuros (incierto, inminente o ciertos), etc., pero la clasificación más convincente y que abarca a las

anteriores clasificaciones, es la consistente en clasificar a los actos en: De privación y De molestia, por lo tanto, también determinamos que son los actos de privación y de molestia, que garantías sustentan a cada uno de ellos y que requisitos deben cumplir conforme a esas garantías.

Es importante para la presente investigación, el determinar las limitaciones que las leyes en materia de vías generales de comunicación establecen, por lo tanto, el Capítulo Cuarto contendrá las limitaciones que dichas leyes instituyen, como por ejemplo, los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que nos dicen: En caso de guerra internacional, grave alteración del orden público, peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno Federal está facultado para poner fuera de servicio, en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación.

Del estudio de las mencionadas limitaciones, se deduce que los retenes no forman parte de las mismas, ni son medios para realizarlas, ahora bien, otro punto que se desarrolla, es el referente al examen de las opiniones emitidas por la doctrina jurídica, la jurisprudencia y la ley respecto de los retenes, con lo que determinamos que los mismos son actos de autoridad, asimismo, analizamos la mala interpretación que las autoridades que realizan retenes, hacen del párrafo final del artículo 21 constitucional y de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales sirven de fundamento a dichas autoridades, ya que en realidad los retenes no cuentan con una ley que otorgue competencia a una o varias autoridades para realizarlos, que fundamente y motive a los mismos, etc., así como tampoco cuentan

con un reglamento que establezca las bases prácticas de realización de los retenes, que deban ser cumplidos por los funcionarios públicos encargados, así como otorguen certeza jurídica a las personas, respecto de sus propiedades, posesiones y derechos.

El Capítulo Cuarto, contiene también como puntos de análisis, el señalamiento de la existencia o no de una autoridad encargada de realizar retenes, la determinación del objeto de los mismos y el planteamiento de la problemática de los retenes en las vías generales de comunicación, todo lo referido hasta el momento, nos permitirá demostrar el porque los retenes son violatorios de los artículos 11, 14 y 16 constitucionales.

El desarrollo del presente capítulo contendrá aspectos muy variados pero relacionados entre sí, ya que empezaremos por resumir y analizar la evolución de las garantías individuales, así encontramos que las mismas deben de buscarse desde la aparición del derecho en Roma, las garantías en este período son consideradas como parte del derecho privado y por lo tanto no son derechos oponibles a la autoridad, al desaparecer el Estado Romano se crean los diversos Estados europeos como el español, francés y inglés.

Los tres diferentes Estados se desarrollaron jurídicamente, y por lo tanto buscaron formas de defender al individuo de las autoridades del Estado, crearon diferentes documentos legales como fueron: El Privilegio General del Reino de Aragón en España, la Carta Magna en Inglaterra, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

Los anteriores documentos consagran derechos del individuo que la autoridad respeta, y que conforman la evolución de las garantías en Europa, el contenido de este capítulo analizará con más detención dichos documentos legales.

Como consecuencia de los anteriores documentos legales, las colonias americanas de dominio inglés y español también legislaron sobre las garantías individuales, así las trece colonias de Norte de América crearon cartas o reglas de gobierno, de autoridad y de autonomía en cuanto al régimen interior de cada colonia, la más importante de esas cartas, fue la de Virginia, que consagra los fundamentales derechos del gobernado frente al poder público.

Ahora bien, la evolución de las garantías individuales en México parte de su propia formación como Estado, los primeros documentos legales de los precursores de la Independencia son muestra de ello.

Por lo tanto, el presente capítulo analiza aquellos documentos jurídicos que contengan precedentes de nuestras actuales garantías individuales, si bien, es importante analizar la evolución de las mismas, también lo es el fundamento filosófico que las sustenta, ya que la propia evolución es el resultado de las diferentes formas de pensar de los individuos que las crearon, de su idea de libertad personal respecto de la sociedad, así como, el reconocimiento de sus derechos como individuos, lo anterior va conformando el fundamento filosófico que cambia conforme a las diferentes formas de gobierno que a lo largo de la historia existieron, es por esta razón que la evolución de las garantías individuales se relaciona con el fundamento filosófico de las mismas.

Ejemplos de estas posturas filosóficas, son el Liberalismo individual, el Colectivismo y el Bien Común, estas formas del pensamiento y las ideas del orden jurídico y de libertad conforman el mencionado fundamento filosófico de las garantías individuales.

El desarrollo de los anteriores puntos nos conduce a poder determinar lo que se debe entender por garantía individual, o lo que es lo mismo definir las, es por esta razón que en este capítulo haremos mención a varias opiniones que versan algunos autores.

Es necesario mencionar que algunas opiniones son diversas entre sí, ya que aportan elementos distintos unos de otros, es así que encontramos ejemplos de esta circunstancia, cuando Bazdresch nos dice, que las garantías individuales son prevenciones de la soberanía impuestas en la ley constitutiva del Estado, ahora bien, para Montiel y Duarte las garantías son todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho, es evidente la dificultad que existe al definir a las garantías individuales, por lo tanto, el presente estudio realizará una definición lo más completa posible.

## 1.- EVOLUCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En el desarrollo de este apartado debemos hacer notar que la aparición de las garantías individuales y por consecuencia su propia evolución, implica el estudio de un ámbito internacional como nacional, porque éstas tienen una aparición o nacimiento internacional, pero una evolución determinada en cada país y en especial en México.

Para hablar de la evolución de las garantías individuales, debemos remitirnos a la propia aparición y evolución del derecho y como todos sabemos esto ocurrió en la antigua Roma.

El Estado romano aunque tuvo diferentes formas de gobierno como fueron: La Monarquía, República y finalmente el Imperio, se caracterizó por reconocer la libertad del hombre, esto desde un punto de vista del derecho privado, ya que se reconoció la libertad civil y política a los individuos.

Al respecto Ignacio Burgoa nos dice: "En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptualizada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política."(1)

No obstante lo anterior debemos decir, que en el período de la República se crean diferentes cuerpos de leyes, pero dentro de éstos sobresale la Ley de las XII tablas, éstos contiene dos ideas fundamentales que denotan una evolución en la concepción de una garantía oponible a las autoridades romanas, la primera era la igualdad de todos los individuos ante la ley y la segunda es la exigencia de juicio formal para privar de la vida, de la libertad y de los derechos de los individuos.

(1). Las Garantías Individuales, 27a. ed.; corregida y aumentada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1995; pág. 68.

Una de las contradicciones que podemos encontrar dentro de Roma, es que en ella hace su aparición la idea del derecho natural, que proclama la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres, aunque esta idea fue desarrollada por pensadores, como Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto, la realidad jurídica y política de Roma nunca la tomó en cuenta o la consideró.

En relación al derecho natural Luis Bazdresch opina, "Desde los tiempos romanos surgió el llamado Derecho Natural, que en plan meramente ideal, extrae de la naturaleza humana y de su destino, algunas reglas generales de conducta del hombre y algunos de sus derechos básicos personales y sociales." (2)

Debido a que el Imperio romano gobernó en una gran extensión territorial tuvo una gran influencia en los pueblos que se desarrollaron a su caída, es por esto que se debe estudiar la evolución que tuvieron las garantías individuales en dichos Estados, por lo que nuestra investigación se enfoca en España, Francia y por consecuencia Inglaterra e Estados Unidos de Norte América.

En España, un país que se caracterizó por ser producto de un sistema de reinos en sus inicios, encontramos que en el reino de Aragón del siglo XIV se expidió un cuerpo de leyes que se le denominó Privilegio General, que se constituye como una muestra de los primeros indicios de evolución de las garantías individuales, ya que en dicho documento se consignó el derecho de los particulares para oponerse a la restricción de su libertad personal.

---

(2). Garantías Constitucionales, 3a. ed.; Editorial Trillas, México, D.F.: 1986; pág. 40.



Ignacio Burgoa en torno a este documento nos menciona, "uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal." (3)

Es menester para nuestro estudio el analizar otro documento emitido en España como es la Constitución de 1812, pero en el presente apartado sólo diremos que dicho documento consagra ya una evolución en el concepto de un derecho oponible a los gobernantes, ya que contiene garantías relativas a la audiencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento, pero por el momento solamente haremos la anterior mención porque más adelante del presente estudio nos detendremos a analizarlo con más cuidado.

En consecuencia de lo anteriormente señalado podríamos decir, que en España se logra la aparición y el desarrollo de ideas conducentes a la generación de algún tipo de derecho de los gobernados oponible a la autoridad, aunque dichas ideas no son exclusivas de España ya que otros pueblos como el inglés y el francés también habían empezado a desarrollarlas.

Nuestro estudio ahora se dirige hacia Inglaterra, donde a pesar de ser un país con un derecho consuetudinario o lo que es lo mismo, que se forma y se formó día con día, encontramos también una evolución de las garantías individuales.

---

(3). Ob. Cit.; pág. 82.

Al derecho inglés también se le conoce con el nombre de "Common Law", Luis Bazdresch articula una definición de lo que es el derecho inglés, "Es un conjunto de reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su continuada aplicación,... que se produce espontáneamente, por expresiones de la idiosincracia y del criterio nacional a través de las resoluciones de los tribunales. (4)

Al analizar la presente definición podríamos pensar que la evolución de las garantías individuales no tuvo una gran fuerza, pero por el contrario aunque no existía un cuerpo de leyes donde enmarcar las garantías de los ciudadanos ingleses, hubo una constante lucha entre los nobles, barones y el rey para que éste tuviera ciertos límites en sus facultades.

El "Common Law" o derecho inglés tenía dos principios fundamentales como son: La seguridad personal y el respeto a la propiedad, el mencionado derecho siguió evolucionando en beneficio del pueblo, el rey en muchas ocasiones desconocía situaciones protegidas por el mismo, lo anterior provocó que el pueblo se opusiera al rey y éste tuviera que firmar las llamadas "Bills" o Cartas, que eran documentos públicos en que el rey reconocía derechos fundamentales del individuo.

La Carta más famosa y a la vez más importante fue la "Charta Magna", firmada por el rey Juan Sin Tierra en el año de 1215, dicha Carta contenía diversas libertades y derechos del pueblo inglés.

La mencionada "Charta Magna" contiene setenta y nueve capítulos que consagran derechos que el rey concede y garantiza al clero, a los barones, a los hombres libres y a las autoridades.

---

(4). Ob. Cit.; pág. 45.

Destaca en la "Charta Magna" el capítulo cuarenta y seis, que garantizaba que el hombre libre no podía ser arrestado, expropiado o expatriado, sin juicio seguido ante sus pares y según la ley de su comunidad, o lo que es el llamado "Common Law", que como ya hemos mencionado por regla protegía la libertad y la propiedad.

Con la idea anterior Ignacio Burgoa nos dice la siguiente reflexión: "Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legalidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase,"(5)

Es evidente que el capítulo cuarenta y seis de la "Charta Magna" es un claro precedente de nuestras propias garantías individuales plasmadas en los artículos 14º y 16º constitucionales.

Aunque el capítulo anterior era claro y preciso en lo que a protección de los derechos y libertades del pueblo inglés se refiere, el rey siguió cometiendo tropelías en contra de su pueblo, es por esta razón que se tuvieron que elaborar diferentes cuerpos de leyes, entre estas leyes destacaron la famosa "Petition of Rights", que contenía derechos de los ciudadanos respecto de la imposición de impuestos, creando con esto un marco de legalidad al cual el rey debe sujetar sus disposiciones fiscales, ya que toda imposición de algún gravamen debe contar con la aprobación de los miembros de los Comunes del reino como eran los condes, barones, caballeros y arzobispos.

---

(5). Ob. Cit.; pág. 87.

Al respecto Isidro Montiel y Duarte nos dice, "Y viva como estaba la memoria de la Gran Carta, fue invocada desde el principio de la petición, recordando que ella no permitía que nadie sea reducido á prisión, ni desposeído de sus bienes, ni de sus libertades ó franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado á muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares y sin haber sido oída su legítima defensa,"(6)

Como una pequeña reseña podemos decir que la conformación del derecho inglés, aunque consuetudinario, fue adquiriendo a lo largo de su historia diferentes y valiosos derechos y libertades oponibles a sus gobernantes o reyes, los cuales fueron consagrados en diferentes textos jurídicos que se mejoraron con el paso del tiempo, pudiendo afirmar que el pueblo inglés es el más libre del mundo, ya que su legislación actual además de nombrar dichas garantías establece formas de sancionar a las autoridades que las violan.

Hay que mencionar que el derecho inglés ha sido siempre muy tradicionalista por lo tanto sus pensadores han tenido mayor influencia en el exterior, esto establece una diferencia con Francia, ya que el pensamiento de sus filósofos fue la fuerza impulsora para cambiar el sistema jurídico-político existente, y así evolucionar en la obtención de derechos fundamentales de los hombres.

En Francia hubo una evolución de los derechos humanos, basados en muchas ocasiones en los propios avances que sobre el tema tuvieron las colonias inglesas de Norte América, ya que ambos movimientos mantuvieron ideas que se entrelazaron y se complementaron, además que Estados Unidos tiene la Constitución escrita más antigua en el mundo.

---

(6). Estudio Sobre Garantías Individuales, 4a. ed.; Edit. Porrúa; S.A.; México. D.F.: 1983; pág. 42.

El pueblo francés evolucionó en la obtención de sus propios derechos humanos, en un principio el poder público en Francia era ostentado por la figura del rey, pero se pensaba que éste se fundamentaba en la voluntad divina o de Dios y por lo tanto no tenía límites en la tierra, esto originó que el rey abusara de dicho poder en contra de su mismo pueblo.

Como consecuencia de dicho abuso del rey surgieron en Francia pensadores como Voltaire, Montesquieu, etc. y corrientes filosóficas como: Los fisiócratas y los enciclopedistas, que con sus ideas trataban de limitar el poder del rey.

Estas ideas del pensamiento filosófico fueron tomadas por el pueblo francés que vivía en un clima violatorio de sus libertades y derechos, ejemplo de dicho clima son las llamadas "Lettres de Cachet", que eran ordenes para encarcelar al individuo sin decir la causa de su encierro, en donde no se determinaba la duración del mismo y donde ninguna autoridad intervenía, violando así la libertad del individuo.

Este clima violatorio llevo al pueblo francés a la revolución en defensa de sus derechos y libertades, el documento más importante que nació de dicha revolución fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Para Juventino V. Castro la mencionada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es, "donde se contienen las garantías individuales que establecen numerosas y fundamentales libertades, posteriormente adoptadas por las constituciones modernas." (7)

---

(7). Garantías y Amparo, 7a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1991; pág. 8.

En el contenido de la mencionada Declaración encontramos algunos derechos y algunas libertades del hombre, como son, el derecho a la vida, al honor, a la propiedad y a resistir la opresión, en cuanto a las libertades se nombran la de trabajo, la personal y la de opinión, lo mencionado anteriormente subsiste hasta nuestros días,

Ahora bien, el problema de saber si la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la propia Francia a través de sus diversas corrientes de pensamiento o si bien, se fundamentó en las Constituciones de las trece colonias americanas que a la fecha ya existían, debe verse desde diferentes puntos de vista de diversos autores.

La opinión de Juventino V. Castro, es que "los movimientos de América como de Francia, que ocurren casi en las mismas fechas y que forzosamente debe considerarse se inspiran mutuamente, son a su vez la fuente de las constituciones modernas en lo general, muy especialmente en lo que se refiere a los enunciados de las garantías constitucionales,"(8)

Por su parte Bazdresch nos dice, "Esa declaración no fue inspirada por las ideas de Rousseau y tampoco es un trasunto de los preceptos constitucionales de las colonias inglesas, que formaban ya en esa época la Unión Americana, pues a pesar de su similitud, es en realidad la manifestación o el resultado de las ideas propias de los filósofos sociólogos y de los políticos franceses, en reacción concreta contra el despotismo y la tiranía de la monarquía absoluta que durante varios siglos venían padeciendo."(9)

---

(8). Id.

(9). Ob. Cit.; pág. 52.

En torno a este punto Burgoa se apega a la opinión de Fernando Solís Cámara que menciona lo siguiente, "La verdad es que entre las dos grandes revoluciones existió una considerable conexión, un cambio constante y recíproco de ideas y de principios... La semejanza de las declaraciones de derechos promulgados en Europa y en América no reconoce por causa propiamente el que aquéllos hayan sido traducidas de éstas. Los franceses no se hubieran apropiado de las declaraciones americanas si éstas no hubiesen estado de acuerdo con las ideas, los principios y los fines de la naciente Revolución Francesa... La Revolución Americana sobre la Francesa, por su éxito y por la aplicación práctica de las teorías; la francesa sobre la Revolución Americana, por sus antecedentes, es decir, por las doctrinas de los filósofos y moralistas, en su mayor parte franceses, que la hicieron nacer."(10)

El origen de la Declaración de los Derechos del Hombre es un aspecto primordial en la propia evolución de las garantías en el mundo, porque de ello se desprende el analizar que los pueblos del nuevo continente ya contemplaban dichas garantías en sus respectivas Constituciones, esto refiriéndonos a las trece colonias inglesas.

Desprendiéndose de la gran influencia que tuvieron entre sí los movimientos revolucionarios franceses y de las trece colonias inglesas, así como de su importancia que éstos tuvieron a la postre en la evolución de otros pueblos europeos y americanos y en especial en México, ahora les toca el turno de ser analizadas en el presente estudio a los mencionadas trece colonias inglesas de Norte América y por consecuencia lo que hoy en día se conoce como los estados Unidos de Norte América.

---

(10). Ob. Cit.; págs. 94 y 95.

Es importante hacer mención que los emigrantes ingleses que llegaron a América trajeron consigo la tradición jurídica del "Common Law", que como ya hemos mencionado tiene principios libertarios.

La evolución de las garantías individuales en el nuevo continente se fue dando a partir de la propia creación de las trece colonias inglesas, dicha creación se realizó a través de autorizaciones que emitía el rey de Inglaterra, estos documentos tuvieron el nombre de Cartas, éstas contenían las reglas de gobierno así como autoridad y autonomía en cuanto al régimen interior de cada colonia.

Las Cartas con que se fueron fundando las trece colonias tienen su grado de importancia, ya que cada una de ellas contenía derechos y libertades para los individuos de la colonia, a su vez que con el tiempo se constituirían como sus propias Leyes Fundamentales o Constituciones.

Ahora bien, dentro de dichas Cartas destaca la de Virginia, porque consagra los fundamentales derechos del gobernado frente al poder público.

Debido a que la metrópoli inglesa establecía impuestos o gravámenes en sus leyes fiscales sin tomar en cuenta a las colonias inglesas americanas y esto las perjudicaba, dichas colonias pidieron que sólo fueran gravadas con tasas que ellos hubieran votado y aprobado, lo anterior fue negado por el rey de Inglaterra y ocasionó diversos problemas entre ambas partes, dichos sucesos originaron el movimiento de Independencia de las colonias de la metrópoli verificándose dicha Independencia el 4 de Julio de 1776, creándose con esto el nacimiento del Estado más poderoso de la actualidad.



Hay que hacer notar que las colonias prefirieron establecer un derecho escrito más contundente y contrario, al derecho que por tradición jurídica Inglaterra tenía o "Common Law".

Partiendo de la idea de que las trece colonias establecieron un derecho escrito, el siguiente paso de la evolución de este país y de su concepción de establecer los derechos del hombre fue el elaborar una Constitución en el año de 1787.

Hablando más específicamente sobre dicha Constitución es necesario mencionar que la misma no contenía ningún apartado en referencia a los derechos y libertades del individuo, éstos fueron incluidos en las posteriores enmiendas o reformas que se realizaron con el paso del tiempo.

Respecto de dichas enmiendas a la Constitución Americana, el autor Isidro Montiel sostiene: "es de hacerse notar que las tres enmiendas que se hicieron despues á la Constitución Americana, fué en donde vino á hacerse una enumeración de los derechos del hombre, expresándose los siguientes: 1. El de la libertad, 2. El de la libertad de la palabra ó de la prensa, 3. El de asociación pacífica, 4. El de dirigir felicitaciones al gobierno, 5. El de portar armas, 6. El de exención de alojamientos, 7. El de seguridad de la persona, domicilio, papeles y efectos, 8. El de ser juzgado por jurados, 9. El de no poder ser juzgado dos veces por un mismo delito, 10. El de no poder ser obligado á testificar contra sí mismo en causa criminal, 11. El de no poder ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad sino por un procedimiento legal, 12. El de no poder ser juzgado en materia criminal, sino pronta y públicamente por un jurado competente, 13. El de ser informado del motivo de la acusación, 14. El de ser careado con los testigos de cargo, 15. El de hacer comparecer testigos de descargo."(11)

---

(11). Ob. Cit.; págs. 28 y 29.

Como es visible todas las anteriores enmiendas que mencionó Isidro Montiel dejan claramente establecidos los derechos fundamentales del hombre en la Constitución Americana, por lo que muchos movimientos de Independencia de América tomaron como base dicha Constitución así como sus enmiendas, para formular sus propias Constituciones.

Aunque el movimiento de Independencia de México tuvo su propia evolución, muchos de los derechos o garantías de la Constitución Americana fueron tomados a efecto de garantizar los derechos y libertades del pueblo mexicano.

Para analizar las garantías individuales en nuestro país debemos tomar en consideración la propia evolución del mismo, porque así veremos que la evolución de las garantías es consecuencia de la propia historia de nuestra nación.

Los historiadores han dividido en tres etapas o períodos a nuestra historia, estableciendo así la etapa Precolombina, la etapa de la Colonia y por último la etapa de México Independiente.

La primera se caracterizó por un desconocimiento total de los derechos del hombre, ya que la autoridad tenía un origen divino que no podía tener ningún tipo de límite, es así como el poder público era desempeñado por un llamado jefe supremo.

En dicho período o etapa la creencia era que toda decisión del jefe supremo era a su vez voluntad de Dios, por lo tanto era imposible que fuera limitada dicha voluntad, de esto se desprende que no existen precedentes de nuestras actuales garantías individuales.

En la etapa de la Colonia el sistema jurídico-político que se estableció fue el existente en España, pero tomando en cuenta las costumbres jurídicas de nuestros pueblos, ejemplo de esta mezcla es la llamada Recopilación de las Indias, que regulaba varias materias jurídicas como por ejemplo la protección de los indios ante los españoles, criollos y mestizos.

La mencionada Recopilación efectivamente era un documento que protegía al indígena de los abusos, pero no como un derecho oponible a la autoridad, esta circunstancia hace a este documento valioso desde un punto de vista humano.

Ahora bien, el período donde nacen y empiezan a evolucionar nuestras propias garantías individuales es la etapa del México Independiente, ya que después de que en todo el mundo se entabla la lucha por la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, como máximas del ser humano, la Colonia española de América no podía abstenerse de dichas corrientes del pensamiento liberal, por lo que empezó a luchar por esas máximas ante la corona española.

Es conducente el señalar que la evolución de las garantías individuales en este período de nuestra nación se desarrolló conforme al avance cronológico de nuestros textos jurídicos, así tenemos que el 6 de Diciembre de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla promulgó el Bando de Guadalajara, dicho escrito contenía la declaración de la abolición de la esclavitud, este principio se consagra en su artículo 1º que a la letra dice, "Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión a este artículo."(12)

---

(12). Cit. por Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808 -1982, 11a. ed. revisada, aumentada y puesta al día.; Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.: 1982; pág. 22.

Como se desprende de la lectura de este artículo que consagra la libertad del individuo, es claro que el pensamiento de nuestro padre de la patria era la de proteger y garantizar la libertad del pueblo mexicano, constituyéndose así como una garantía individual.

Cuando Don Ignacio López Rayón tomó la dirigencia del movimiento insurgente sucediendo a Miguel Hidalgo, trató de elaborar una Constitución que rigiera nuestros destinos, dicho documento resivió el nombre de Elementos Constitucionales.

Los artículos 19, 24 y 29, de dicho documento establecen notoriamente ya algunas garantías para el pueblo de México, por lo tanto, es importante su transcripción en el presente estudio, y éstos a la letra dicen, "19. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e Independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes... 24. Queda enteramente proscrita la esclavitud... 29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos u políticos, con tal que estos últimos observen las miras de libertad y no zaherir las leyes locales establecidas."(13)

Para Luis Bazdresch, dicho documento tenía ya una importancia y al respecto comenta, "La proclama que en 1811 formuló Ignacio López Rayón contenía ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de trabajo, así como la seguridad del domicilio."(14)

---

(13). Ibid.; pág. 26.

(14). Ob. Cit.; pág. 54.

Hay que mencionar que Don Ignacio López Rayón después de enviar dicho documento para su examen y consideración a José María Morelos Y Pavón desistió de su publicación, pero dichas ideas sirvieron a Morelos para fundamentar sus propias nociones de libertad, las cuales son plasmadas en su escrito llamado Sentimientos de la Nación.

En Sentimientos de la Nación destacan los artículos: "9. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

12. Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que estos sólo lo sean en cuanto, el uso de su ministerio.

15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

17. Que cada uno se le guarde las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura."(15)

---

(15). Cit. por Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit.; págs. 30 y 31.

En este momento histórico España no reconocía el movimiento de Independencia de la Nueva España, por lo que se promulgó la Constitución de Cádiz de 1812 que tenía un ámbito de validez en la propia España y en la Colonia, es importante el mencionar que dicho documento estuvo vigente hasta la consumación de la Independencia en 1821.

Antes de analizar las garantías individuales contenidas en la Constitución de Cádiz, es importante el señalar que la misma determinaba la forma de gobierno de España y la detentación del poder soberano en el pueblo, esto se establece en los artículos 2º y 3º que a la letra dicen, "Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a éstas, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales."(16)

A su vez esta Constitución declaró en su artículo 4º lo que se entendía en esa época por derechos del individuo, dicho artículo dice, "Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen."(17)

Aunque el artículo 4º de la Constitución de Cádiz nos determina la obligación del Estado a proteger los derechos y libertades del individuo, no existía un capítulo especial que contemplara a los mismos, sino que se encontraban inmersos en todo el contenido del documento.

---

(16). Ibid.; pág. 60.

(17). Id.

Respecto a la circunstancia de que en la Constitución de Cádiz las garantías individuales que la misma concedía se encontraban inmersas en varios apartados, Montiel y Duarte nos dice, "Estudiando detenidamente esta Constitución se encuentran esparcidas varias tales son, por ejemplo, las relativas a la propiedad, que se encuentran en los artículos que constituyen las restricciones del poder ejecutivo, cuando declara que no puede el rey, imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, ni tomar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella.

Esto constituye una garantía del derecho que todo hombre tiene para disfrutar quieta y pacíficamente de su propiedad.

Hay otra restricción que consistía en que el rey no pudiera conceder privilegio a persona ni corporación alguna; y esto equivale a un reconocimiento de la libertad del trabajo.

Existe en esta sección otra restricción puesta al poder de los monarcas, que consistía en decir que el rey no podía privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.

Esta garantía era un escudo que se daba al individuo para ponerle a cubierto de las arbitrariedades que el Poder Ejecutivo pudiera cometer contra la seguridad personal.

Hay en la misma constitución otra garantía que es la relativa al número de instancias que puede haber en los negocios judiciales en lo cual concuerda con nuestra constitución."(18)

---

(18). Ob. Cit.; págs. 6 y 7.

Para Juventino V. Castro la Constitución de Cádiz es importante para nuestro régimen jurídico por ser, "fuente de inspiración de algunas de las disposiciones constitucionales que han llegado hasta nuestros días."(19)

Aunque dicha Constitución de Cádiz tuvo una aplicación muy relativa en México, es importante en el sentido de que marca la evolución de las garantías individuales en nuestro país, o lo que es lo mismo, es el documento jurídico que en un principio nos dió derechos a los individuos.

Prosiguiendo con nuestra propia evolución, Morelos el 22 de Octubre de 1814 promulgó la Constitución para la Libertad de la América Mexicana o de Apatzingan, aunque no entró en vigor, contiene artículos que garantizan los derechos del individuo, destacando entre los más importantes los contenidos en los artículos 24 y 31 que a la letra dicen, "Art. 24. la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."(20)

La Constitución de Apatzingán no entró en vigor en la Nación mexicana, pero es importante señalar que establece, que los derechos del individuo son la esencia del poder público y que éste tiene que protegerlos sobre todas las instituciones, es clara la tendencia individualista de esta Constitución ya que antepone los derechos del individuo sobre el Estado.

---

(19). Ob. Cit.; pág. 9

(20). Cit. por Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit.; págs. 34 y 35.



Una vez consumada nuestra Independencia el 27 de Septiembre de 1821, con la entrada del llamado ejercicio trigarante a la capital del país, Agustín de Iturbide aprovechó el momento histórico y basándose en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba crea el Imperio Mexicano, estableciendo así la forma jurídica - política del gobierno.

El Imperio de Iturbide tuvo una duración muy efímera y esto ocasionó que se instituyera un nuevo Congreso Constituyente, que estableciera las bases para un nuevo gobierno, ocurriendo lo anterior el 31 de Octubre de 1823, dicho Constituyente se enfrentó a la tarea de organizar un gobierno dividido por diferentes corrientes ideológicas, es así como en el propio Congreso existía la llamada corriente centralista que proponía un Estado Central como forma de gobierno, esto basado en la tradición política del país, por otra parte estaba la corriente federalista que establecía un gobierno central, con Estados Federados.

El Acta de Constitución de la Federación de 1824, establece ya algunas garantías para los gobernados, aunque de una forma limitada, a su vez que no contiene un capítulo donde agrupara dichos derechos sino que por el contrario estaban dispersos en todo el documento.

Hay que hacer mención que hasta el momento, ninguno de los documentos analizados contaba con un capítulo que agrupara los derechos y libertades del individuo, lo que denota que los autores de los mismos, no daban gran importancia a que las autoridades respetaran la esfera jurídica-política de los individuos, con lo anterior no queremos decir que no se tenía una idea precisa de lo que eran los derechos del individuo, sino que en ese momento era más importante constituirnos como nación y a la vez determinar nuestra forma de gobierno.

Respecto a la Constitución de 1824, el autor Ramón Rodríguez, nos dice, " En ella se consignaban los mismos principios sancionados por la acta constitutiva, respecto de organización del poder público y reconocimiento de algunos de los derechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano.

Pero al mismo tiempo se prescribía que la Nación tuviera una religión, y que esta fuera perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra. Con este precepto se aniquilaba la libertad de conciencia que la naturaleza ha concedido a todos los hombres sin limitación ninguna." (21)

La idea expuesta por este autor es acertada, porque el mencionado texto jurídico sólo hace algunas referencias respecto a los derechos del hombre, es así que encontramos dentro de las facultades exclusivas del Congreso General, el artículo 50 fracción III, que nos determina la libertad política de imprenta.

Además de lo anterior, el artículo 161, que se refiere a las obligaciones de los Estados, en la fracción IV, establece la libertad de expresión de las ideas, y por último, respecto a las limitaciones de las facultades del presidente, el artículo 112 en su fracción II, establece que el presidente no podía privar de la libertad, ni imponer pena alguna, a cualquier persona, así como la fracción III, limita al presidente a no poder privar de la propiedad, la posesión, uso o aprovechamiento, a las personas, ni a las corporaciones.

---

(21). Derecho Constitucional, la. reimposición, Editorial UNAM.; México, D.F.: 1978; pág. 266.

Podemos mencionar que la Constitución de 1824, formuló las Bases Constitucionales del Gobierno Mexicano, pero en materia de garantías individuales fue limitada, ya que como hemos mencionado anteriormente no contenía un capítulo que las enmarcara debidamente, y muy por el contrario estaban inmersas en todo el documento.

Ahora bien, nuestra segunda Constitución que nos rigió emerge de un país que estaba dividido entre pugnas por el poder, así fue que se formó el partido liberal y el conservador, la mencionada Constitución fue influenciada sobre todo por el partido conservador, que proponía un sistema jurídico-político del tipo central, y esto fue lo que la Constitución de 1836, plasmó en sus artículos.

Ramón Rodríguez, manifiesta sobre la Constitución de 1836, lo siguiente, "Las famosas siete leyes introdujeron un cambio absoluto en la organización social, sin corregir los errores y los vicios en que se había incurrido en la constitución de 1824.

Declaraban que eran derechos de los mexicanos ciertas garantías de libertad personal, de propiedad y de libertad de la prensa, agregando en artículo separado, que los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarian de los derechos naturales.

Las consecuencias de tales preceptos eran: que los mexicanos sólo gozaban de aquellos derechos naturales que expresamente mencionaba la constitución, y que los extranjeros necesitaban llenar algunos requisitos o formalidades para entrar a la República, sin los cuales no podrían gozar ni los derechos naturales."(22)

---

(22). Ibid.; pág. 271.

Las Constituciones de 1824 y de 1836, marcan un antecedente claro de la evolución de las garantías individuales, porque quierase o no, tuvieron una validez y vigencia en nuestro país, si bien, dichas Constituciones no eran perfectas como la de 1824, que se caracterizó por ser vaga y poco clara en cuanto al establecimiento de las garantías, o como la de 1836, que no preciso a quien debía aplicarse las garantías, es innegable que en el pensamiento de los legisladores surgió la necesidad de evolucionar sobre el tema, y sobre todo en la obtención de las mismas.

Es así como en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, se establece de una forma más concreta y clara las garantías del individuo, demostrando así que la evolución de las mismas era ya evidente para todos.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, fueron sancionadas por Antonio López de Santa Anna el 12 de Junio de 1843, quien fungía una vez más como Presidente de la República, cabe señalar que éstas no se reducían a establecer Bases Constitucionales, sino que expidieron una Constitución.

Para Burgoa la trascendencia de las Bases Orgánicas de 1843, en torno a las garantías es, "Por lo que concierna a las garantías del gobierno, las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y de 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República."(23)

---

(23). Ob. Cit.; pág. 134.

Las Bases Orgánicas de 1843 en su artículo 9º, establecen lo siguiente, "I.- Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

V.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello, excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

XI.- No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes."(24)

---

(24). Cit. por Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit.; pp. 406-408.

La importancia de las Bases Orgánicas se deriva de que, es un documento jurídico que además de establecer las garantías individuales en un capítulo especial; hace una codificación clara y específica de lo que se debe entender por derechos de los habitantes de la República, éstos han permanecido en textos jurídicos posteriores.

Nuestro siguiente documento a analizar, es la llamada Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en la cual se hace valer lo establecido en la Constitución de 1824, pero adicionandola o reformandola en cuanto a los derechos del hombre, es así como se establece una ley secundaria que debía contener las garantías de libertad, seguridad, igualdad y propiedad de los habitantes de la República, " Art. 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."(25)

Otra de las adiciones o reformas propuestas en esta Acta, es la figura del del amparo para hacer valer dichos derechos o garantías, " Art. 25.- los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que le motivare."(26)

---

(25). Ibid.; pág. 472.

(26). Ibid.; pág. 475.

Lo valioso de esta Acta de Reformas radica, en que establece dentro de la evolución de las garantías individuales, ya no sólo, la necesidad de nombrarlas y determinarlas, sino la necesidad de establecer medios jurídicos para hacerlas valer, con lo que se constituye su importancia dentro del proceso evolutivo de las garantías individuales.

La Constitución de 1857, es el resultado de volver a instaurar la República en México, y una forma de subsanar los malos manejos cometidos por Santa Anna en sus períodos como presidente, así es que la nación se encontraba desarticulada y dividida, muchos fueron los documentos de índole jurídico que precedieron a esta Constitución, pero uno de los más importantes fue el llamado Plan de Ayutla, que proponía a la Nación integrarse a través de un nuevo Congreso Constituyente y así terminar con la dictadura de Santa Anna, que ya había violado demasiado las garantías del pueblo.

Es así como la Constitución de 1857, declara en su Título I. sección I. los derechos del hombre, lo anterior queda claramente establecido en el artículo 1º del mencionado Título, que a la letra dice, "Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"(27)

---

(27). Ibid.; pág. 607.

Algunas cuestiones que se establecen en torno a la Constitución de 1857, son que, "La gran inserción del Constituyente de 1856-1857 fue el rubro de los derechos del hombre o garantías individuales, los que declara 'reconocer', Con lo cual confiesa su carácter iusnaturalista. Sin embargo, no puede decirse en puridad que sea una aportación, sino en todo caso una copia de la Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano. La nota liberal-individualista de esta asamblea determinó el rechazo de propuestas que entonces alarmaron a los propios constituyentes, fieles seguidores de las doctrinas fisiocráticas, librecambistas y mercantilistas. De cualquier manera, las voces de Zarco, Mata y Arriaga en favor de los proletarios, hablan muy dignamente de la conciencia de hombres que, con agudeza y compromiso social, percibían la injusticia disfrazada en las nuevas reglas para la vida nacional que iban a aprobar.

"La permanente crisis de los gobiernos y las constantes agresiones que los individuos experimentaban en sus personas y bienes en el periodo independiente hicieron concebir a los publicistas la idea de crear una figura jurídica protectora de los derechos del hombre o garantías individuales. Por tales razones, pesó más en su ánimo la protección de los derechos individuales que la tutela del esquema gubernamental regulador de las relaciones entre los poderes locales soberanos de las partes integrantes de la Federación y los poderes federales, y dieron en establecer, en atención a aquella problemática, el juicio de amparo, consistente en una acción que facultaba a las autoridades federales a amparar y proteger a los individuos contra actos de las autoridades tanto federales como estatales."(28)

---

(28). Suárez Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, Constitución de 1857, Edición Facsimilar Náhuatl-Español; Instituto de Investigaciones jurídicas del Estado; Queretaro, México; 1994; pp. XXX-XXXII.



La Constitución de 1857, al establecer las garantías individuales con el título de derechos del hombre, y reconocer que éstos son la base y el fin de las instituciones sociales, se consagra como una Constitución de carácter individualista, porque sobrepone los intereses del hombre a los del Estado, así como asegura su aplicación para todos los individuos de la nación sin distinción de nacionalidad, religión o cultura por parte de la autoridad, esto da como resultado que nuestras garantías evolucionen hacia una tendencia más universal.

Prosiguiendo con el presente estudio debemos hacer la siguiente mención, la revolución mexicana trajo como consecuencia un cambio social, político y por supuesto jurídico, es por esto que el pueblo mexicano decidió establecer cambios en sus leyes, es así como se crea la Constitución Política de 1917, que sigue vigente hasta nuestros días.

La Constitución de 1917, se distinguió de la Constitución de 1857, por tener un fondo jurídico más social y menos individual, anteponiendo los intereses de la sociedad sobre los del individuo, nuestra actual Constitución contempla a las garantías individuales no como base y fin de las instituciones sociales, sino que el Estado las otorga al pueblo.

Es innegable que Don Venustiano Carranza, fue la mente ilustrada que supo enmarcar los cambios sociales, políticos y por supuesto jurídicos, que nuestra nación sufría en aquellos momentos, en la Constitución de 1917, aunque la misma ha tenido reformas a lo largo del tiempo sigue guardando su espíritu que la creo.

Por lo mencionado, es importante analizar lo expresado en el mensaje del primer jefe al Constituyente de 1916, ya que en él se funda la creación de una nueva Constitución, algunos de sus puntos son, "Los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción... se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas al objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con áquel señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Más el principio que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expreso y categóricamente formulado no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del Derecho Constitucional es de una verdad indiscutible.

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquellas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temer de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completa a merced de los gobernantes... A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857."(29)

---

(29). Cit. por Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit.; págs. 746, 749 y 750.

La Constitución de 1917, integra un nuevo elemento a la concepción de las garantías individuales a través de la creación de las garantías sociales, que tienden a proteger a los grupos sociales desprótegidos o despóseidos de la sociedad como son los campesinos y los obreros, garantizándoles con éstas una mejor calidad de vida, estas garantías sociales parten de la idea de que la voluntad general está por encima de los intereses de los individuos, dichas garantías sociales están instituidas en los artículos 27º y 123º de nuestra actual Constitución.

La evolución que han tenido nuestras garantías individuales, a sido producto de la propia evolución de la historia de nuestra Nación y de su proceso de conformación como Estado.

Es innegable que en la actualidad, no se concibe la idea de poder vivir en un Estado de derecho, sin la garantización de nuestros derechos como seres humanos, nuestra Constitución actual es la muestra de lo mencionado.

Nuestra opinión, versa en el sentido de que se debe seguir evolucionando en torno al tema de las garantías individuales, porque en la actualidad la realidad social presenta nuevos y diversos problemas para la humanidad, por lo tanto, la evolución de las garantías individuales no debe detenerse sino por el contrario debe mejorarse con la inclusión de nuevas corrientes del pensamiento.

## 2.- FUNDAMENTO FILOSOFICO.

Consideramos que para desarrollar el presente apartado, debemos de partir de la premisa siguiente, es inminente que las garantías individuales nacen del deseo que la humanidad tenía respecto del reconocimiento de sus derechos como individuos integrantes de la sociedad, que en muchas ocasiones no eran respetados por las diferentes formas de gobierno que la misma ha tenido a lo largo de la historia.

Por lo tanto, es inminente que las garantías individuales protegen la existencia misma del ser humano, así como sus derechos a la libertad, seguridad jurídica, igualdad, etc., como ser integrante de una sociedad, esto se conforma como el inicio de lo que llamaremos fundamento filosófico.

El ser humano en sí, tiene aspiraciones, deseos, inquietudes, objetivos, que van conformando su idea de lo que desea hacer de su vida, se debe mencionar que el hombre busca por su propia naturaleza la felicidad, independientemente del grupo social al que pertenezca, esto con lleva a pensar que la felicidad de alguno es la infelicidad de otro, porque como ya mencionamos cada uno de nosotros busca algo de la vida, por lo tanto, a veces es contrario a los deseos de los demás.

Independientemente de este rasgo individualista del ser humano, que nace de su propia naturaleza, es innegable que todos los seres humanos buscamos un estado de satisfacción total de nuestras aspiraciones, lo anterior se va conformando, como el fin primordial y a la vez el último del ser humano.

Una consideración que debemos tomar en cuenta en este momento, es que el hombre nunca se ha desarrollado sólo, por el contrario, es consecuencia del medio que lo rodea y afecta.

Respecto de lo que hemos mencionado, Ignacio Burgoa, nos da la siguiente opinión, "el individuo humano propende hacia la feli ci dad, revelada ésta formalmente como una serie de actos múltiples concatenados entre sí hacia el logro de un propósito vital fun da men tal."(30)

Es innegable que el hombre va adquiriendo dentro de su propia evolución en la sociedad, un cierto sistema de valoración o conjunto de valores que van a determinar la personalidad, que dicho individuo adoptará en el trascurso de su vida.

El hombre al ir observando lo que le rodea, va fijando valores a las cosas, a las ideas, a las personas, etc., creándose en su mente metas que quiere alcanzar a través de esos valores, para tratar de entender lo anterior es preciso poner un ejemplo, si un individuo da un gran valor a la ley, quiará su conducta a la reali za ción de ésta, porque así tendrá su propia realización como ser humano, si bien hemos mencionado, que el hombre va en busca de su auto reali za ción, es también verdad, que es parte de una sociedad que influye en su determinación de valores y por lo tan to en su propia conformación personal.

Como hemos visto, la conformación de la personalidad de un ser humano, es compleja y determinada por factores internos y externos, respecto a lo que debemos entender, como persona desde un punto de vista ético, Eduardo García Máynez, nos dice, "persona es el sujeto dotado de voluntad y razon; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos."(31)

---

(30). Ob. Cit.; pág. 15.

(31). Introducción al Estudio del Derecho, 41a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1990; pág. 274.

La anterior definición nos permite reafirmar nuestra idea de persona, que como hemos establecido ésta puede fijar sus fines o valores, así como medios o actividad humana para lograr los mencionados fines, agregando otro elemento a considerar como es la libertad, debemos decir que todo lo mencionado hasta el momento no podría tener ningún valor, sino se parte de la idea de que el hombre es libre de decidir su propia personalidad, ya que si no fuese así el hombre no realizaría sus propios fines sino los de otras personas.

La libertad permite al individuo, determinar que tipo de fines persigue de la vida, así como los medios a través de los cuales los obtendrá, por lo tanto habrá individuos que realicen fines positivos y otros que realicen fines negativos, pero en eso radica la libertad.

Este elemento que es la libertad, se constituye como algo indispensable en la realización humana, un hombre que realiza lo que los demás le imponen, es un ser sin personalidad propia y por consecuencia sin autorealización, ya que realiza la felicidad de otros pero no la propia.

Hauriou, aunque realiza una clasificación de la libertad en su libro Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, nos dice respecto a la libertad individual lo siguiente, "Las libertades civiles son las diversas facultades que permiten a los ciudadanos ó individuos realizar con independencia y eficacia su destino personal en el marco de una sociedad organizada." (32)

---

(32). 2a. ed. muy ampliada, Traducida por José Antonio González Casanova, Editorial Ariel; España-Barcelona: 1980; pág. 213.

La libertad se podría determinar como un poder sobre uno mismo, o facultad de elegir y actuar independientemente así como autónomamente, que el hombre ejerce al exteriorizar sus pensamientos, a través de sus actos tendientes a la evolución de su personalidad.

Efectivamente desde el punto de vista del orden jurídico de una sociedad o del derecho, lo importante de la libertad, es la manifestación que el individuo hace de ésta a través de su conducta en la sociedad, porque si analizamos a la libertad desde un punto de un querer interno del individuo, estaríamos hablando del libre arbitrio, que escapa del campo del derecho y por lo tanto no tiene importancia jurídica.

Las garantías individuales, protegen esa libertad del individuo a determinar su propia personalidad ante la sociedad de la que es integrante, constituyéndose así la determinación del fundamento filosófico de las mismas, pero no se debe olvidar, que el hombre se rige por un orden jurídico que es determinado por la sociedad, y éste a su vez es orientado por intereses colectivos, que en muchas ocasiones son diferentes a los intereses del individuo.

Para poder entender en que radica el problema de los intereses del individuo y de la sociedad, es importante tratar de determinar que es el orden jurídico en una sociedad, que como ya hemos mencionado contiene los intereses de la misma, García Máynez, nos dice, "Si por orden jurídico entendemos no un conjunto de normas, sino el orden concreto o real dinamante de la sujeción a dichas normas por parte de los sujetos a quienes las mismas se dirigen (ya se trate de los particulares que deben obedecerlas, ya de los órganos encargados de aplicarlas)," (33)

(33). Filosofía del Derecho, 6a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.:  
pág. 21.

Como se desprende de la anterior definición, el hombre deberá sujetar sus intereses al orden jurídico existente, para así poder convivir en sociedad, ahora bien, es verdad, que cualquier orden jurídico que no respete un mínimo de libertad individual se convierte en un orden carente de justicia y de valor jurídico.

El problema que se plantea entre los intereses del individuo y los intereses de la colectividad, es complejo, porque a lo largo de la historia de la humanidad, el anteponer los intereses de alguna de las partes ha ocasionado posturas filosóficas radicales, así encontramos un Liberalismo Individual, que nace de la revolución francesa del siglo XVIII, donde se retoman las ideas del derecho natural.

El derecho natural propone que el hombre es libre por naturaleza, y por lo tanto, sólo debe obedecer las leyes naturales y no un orden jurídico creado por los hombres, basados en estas ideas, se crean posturas filosóficas, como la de los fisiócratas, que consideran al Estado, como un cuerpo humano que funcionaba perfectamente siempre y cuando no se establezcan obstáculos en su actividad individual, esta idea se basa en una igualdad mal entendida, ya que si bien, el Estado reconoce la igualdad de todos los hombres, no toma en cuenta que dentro de la sociedad no existe tal igualdad humana, ya que los hombres se van dividiendo en diferentes clases sociales que los van separando unos de otros, creándose con esto, una serie de tropelías y abusos en contra de las clases más oprimidas, ya que goza de más privilegios y libertades los que más tienen y no todos por igual.

Tal vez, este aspecto de no entender a la igualdad del hombre, como el tratar por igual a los iguales y desigual a los desiguales, sea el error más grande del Liberalismo Individual.



Es verdad que el Liberalismo Individual antepone los derechos del hombre a los intereses de la sociedad, basándose en una igualdad de derecho y no de hecho, también es verdad, que es el período de la humanidad donde más sea hecho valer los derechos del hombre o garantías individuales desde un aspectoteórico-jurídico, tal vez si el Estado, hubiera reconocido esa desigualdad de hecho, este período tendría una mayor importancia en el panorama filosófico de las garantías individuales.

En contraposición se elabora la teoría filosófica del Colectivismo, donde el hombre es un simple medio de obtención de los intereses de la sociedad, en la cual, la esencia del hombre, o lo que es lo mismo, su autorealización no importa, así encontramos que el hombre es valioso por cuanto ayuda a la sociedad a realizar sus fines, el hombre es la realización de la sociedad y por lo tanto su libertad y derechos no son respetados por el orden jurídico de la sociedad.

Como hemos visto, las dos posturas filosóficas expuestas hasta el momento, tienen graves errores, porque son tan contrarias que se vuelven radicales, es necesario establecer un punto intermedio que rescate lo bueno de ambas posturas, es aquí donde debemos de analizar otra postura filosófica que establece un punto intermedio, denominada Bien Común.

La determinación de lo que es, el Bien Común, implica haber ya desarrollado las ideas de Individualismo y Colectivismo, ya que el Bien Común, es el punto equilibrador entre ambas posturas, si es verdad, que el individuo tiene que ser libre en la determinación de su personalidad y de sus intereses, es innegable que el individuo no está aislado de la sociedad y por lo tanto ésta debe respetar esa libertad del individuo.

El autor Henkel, distingue dos dimensiones del bien común, la de anchura y la de profundidad, "La primera aparece ante nosotros Cuando se advierte que el concepto de 'bien', comprendido en el de bonum commune, abarca tanto el bienestar material de la sociedad cuanto el de sus miembros, aunque no se agote en ellos... En su dimensión de profundidad, el bien común es una meta ideal hacia la que deben tender lo mismo la sociedad que quienes la forman. No se trata del estadio final 'de una utópica sociedad perfecta', sino del punto a que debe dirigirse la que se preocupe por su perfeccionamiento El bonum commune es punto de orientación y medida del obrar social y, especialmente de la ordenación jurídica de los vínculos inter humanos." (34)

Como se desprende de lo anterior, el bien común, en la posibilidad de que el individuo y la sociedad tiendan hacia la realización de sus fines o intereses propios, a través de que el orden jurídico respeta esa esfera de libertad individual, no sin olvidar que éste deberá sacrificar sus libertades en los casos en que se vea dañada o perjudicada la colectividad.

El orden jurídico al proteger la esfera de libertad del individuo, hace que esas libertades entendidas como simples manifestaciones de su ser, se transformen en derechos integrantes del mismo, así como los órganos o autoridades del Estado tendrá que respetarlos y hacerlos valer.

El bien común, es para el individuo, el medio de realización de su personalidad, en la esfera de libertad que el hombre tiene en oposición al Estado, y que le permite su libertad de expresión,

---

(34). Cit. por García Máynez, Eduardo, Filosofía del... Ob. Cit.; pág. 486.

su determinación de trabajo, su seguridad jurídica, su igualdad jurídica, etc., sin las cuales el hombre no podría ser libre, todo esto limitado a que esos derechos o libertades no sean perjudiciales para la comunidad, en cuyo caso la sociedad tendrá el derecho de limitarlos o suspenderlos.

Si hemos entendido, que el Bien Común, se constituye como el equilibrio entre los intereses individuales y los intereses de la sociedad, a través del respeto que el orden jurídico guarda a la esfera de libertad del individuo, así como este orden, tiene a la vez la posibilidad de interferir en dicha esfera en beneficio de la comunidad, debemos decir, que este principio es el seguido por la mayoría de las Constituciones del mundo, al establecer sus garantías individuales.

En este Bien Común radican nuestras garantías individuales, en el derecho que tenemos en determinar nuestra actividad, así como nuestra personalidad en sociedad, con el respeto del orden jurídico existente, así como este orden tiene el derecho de intervenir en nuestra esfera de libertad siempre y cuando sea en beneficio de la comunidad.

Nuestras garantías individuales, consagran la posibilidad de ser libres, para así determinar nuestra personalidad y realizar nuestros intereses como seres humanos, sería imposible en la actualidad poder desarrollarnos en sociedad, sin las garantías individuales de nuestra Constitución, es por esto, que el Constituyente de 1917, las consagra desde este punto de vista filosófico.

## 3.- DEFINICION.

El problema de definir lo que se debe entender por garantía individual, implica tomar en cuenta la opinión que al respecto algunos autores versan, así encontramos que para Luis Bazdresch, las garantías son, "las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva."(35)

Para Bazdresch, las garantías son limitaciones y obligaciones que se imponen a los órganos de Estado, que permiten el desenvolvimiento de la persona en la sociedad, ahora bien, esta definición nos habla de personas, pero sin determinar si implica a los dos tipos de personas que existen, las personas físicas y morales, ya que si nada más se incluye en la definición a las personas como entes físicos carecería de valor jurídico, por ser incompleta.

Ahora bien, para Isidro Montiel y Duarte, se debe de hablar no de garantías individuales sino constitucionales, ya que éste las define como, "todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales."(36) Aunque esta definición se limita a decir, que garantía es todo medio que asegura un derecho, amplía su extensión al referir, que no sólo las comprendidas como individuales son medios, sino todos los que estén en la propia Constitución.

---

(35). Ob. Cit.; págs. 34 y 35.

(36). Ob. Cit.; pág. 26.

Ahora bien, autores como Carl Schmitt, nos hablan, de garantías institucionales que no están obligadas asegurar derechos subjetivos de individuos, pero en cambio su finalidad es asegurar a las instituciones que la Constitución enmarca, éstas existen sólo en el Estado, basándose no en una idea de libertad personal e ilimitada, sino en instituciones jurídicas que como tal son circunscritas y delimitadas, estableciendo como ejemplo a la libertad personal que no puede considerarse una institución, lo que si ocurre con la propiedad privada que se le considera como preestatal o como una simple instituciones legal.(37)

Asimismo dice, "Hay, pues, garantías institucionales con derechos subjetivos y sin ellos; también la protección jurídica y la posibilidad de hacer valer pretensiones está conformada de modo muy vario; pero a la esencia de la garantía institucional no le corresponde ni un derecho subjetivo, ni el mantenimiento de una vía jurídica."(38)

Al definir Schmitt, sus garantías institucionales niega que éstas tengan la única finalidad de proteger los derechos de los individuos, sino que más bien protegen a las instituciones que la Constitución consagra, se podría decir que las garantías, según este punto de vista, protegen a la conformación del orden jurídico que existe y que los derechos del individuo son independientes y anteriores a este orden jurídico, esta idea desnaturaliza a las garantías individuales, ya que si aceptamos que sólo protegen a las instituciones del Estado, también es importante recordar que éstas no son entes abstractos, sino que son integradas por individuos.

---

(37). Cfr., Teoría de la Constitución, Editora, Nacional; México, D.F.: 1981; pág. 198.

(38). Ibid.; pág. 200.

Una postura diferente a Carl Schmitt, es la sustentada por Ignacio Burgoa que establece lo siguiente, "A nuestro entender, sin embargo, no puede identificarse la 'garantía individual' con el 'derecho del hombre' o el 'derecho del gobernado', como no se puede confundir el 'todo' con la 'parte',... Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas garantías individuales. En consecuencia, éstas, de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el todo."(39)

Como se analiza de lo anterior, Burgoa, determina y define a las garantías individuales, como las relaciones jurídicas de supra a subordinación, que se establecen entre la autoridad estatal o el Estado mismo, como gobernante y el individuo como gobernado, donde las mencionadas autoridades realizan actos de soberanía o de gobierno, que se caracterizan por ser unilaterales, imperativos y coercitivos, mismos que afectan la esfera jurídica del individuo o gobernado.

De dicha relación de supra a subordinación nace un derecho subjetivo público para el gobernado, y una obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el mencionado derecho subjetivo público.(40)

---

(39). Ob. Cit.; págs. 165 y 167.

(40). Cfr., Ibid.; págs. 179 y 187.

Asimismo Burgoa, al determinar la naturaleza del mencionado derecho subjetivo público nos menciona lo siguiente, es un derecho, porque el gobernado tiene una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado, para que se respete el mínimo de actividad y de seguridad jurídica indispensables, para el desarrollo de la personalidad humana.

Es subjetivo, porque implica hacer valer dicho derecho, a una persona determinada y personal, en este caso al Estado, siempre que éste actúe en ejercicio de su soberanía.

Y es público, porque dicho derecho subjetivo se hace valer a entidades públicas, como son, las autoridades Estatales y el Estado mismo. (41)

Junto a las anteriores determinaciones Burgoa, establece que, "los derechos subjetivos originarios son aquellos que corresponden a una situación jurídica concreta, para cuya formación no es menester el cumplimiento o la realización de un hecho o de un acto jurídico particular y determinado, si no que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, imputación o referencia que personaliza o particulariza a éstas.

Los multicitados derechos subjetivos públicos son absolutos en cuanto a su exigibilidad y validez frente al sujeto de la obligación correlativa..es absoluto cuando puede hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados ... pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que los viole o incumpla, existiendo, por ende, un sujeto universal que se traduce en todas las autoridades del país." (42)

(41). Cfr., Ibid.; págs. 179 y 180.

(42). Ibid.; pág. 181.

De todos los elementos aportados hasta el momento, por Ignacio Burgoa, respecto de las garantías individuales, es de nuestra opinión elaborar una definición, la cual abarque los mismos, partiendo de la idea anterior las garantías individuales son: Las relaciones jurídicas de supra-a-subordinación, de las cuales nace un derecho subjetivo público para el gobernado y una obligación recíproca del gobernante a respetar el mencionado derecho, que a su vez es originario y absoluto.

De las definiciones anteriormente expresadas, en el presente inciso, a nuestro parecer las más adecuadas son las sustentadas por Isidro Montiel y Duarte, que nos habla no de garantías individuales sino constitucionales, las cuales las define como, medios de aseguramiento de derechos en la Constitución.

Y la definición formulada por nosotros, que parte de los elementos y definiciones expresados por Ignacio Burgoa, siempre que se trate definir alguna cuestión determinada, habrá una multitud de opiniones que traten de aportar algo a la materia de estudio, para nuestro punto de vista, dentro de esta infinidad de opiniones existe un punto de contacto, la limitación que las garantías individuales hacen a la actuación del Estado, con lo que se respeta la esfera jurídica de los individuos, lo que permite el desarrollo de su personalidad.



## CAPITULO II. LA LIBERTAD DE TRANSITO.

La clasificación de las garantías individuales tiene una conformación teórica, porque nuestra actual Constitución Política no realiza ninguna clasificación de las garantías que otorga, sino por el contrario éstas se encuentran sin ningún orden en toda la parte dogmática de la misma, así tenemos que la clasificación se realiza de acuerdo a la opinión que cada autor tiene respecto a la conformación y contenido de cada garantía.

Ahora bien, existen autores que nos hablan de una clasificación tradicional como es el caso de José R. Padilla, que clasifica a las garantías, en las de la libertad, las de igualdad, las de seguridad jurídica y las de la propiedad, a su vez que nos habla de garantías sociales, que son aquéllas que protegen derechos del grupo social, en este caso los trabajadores y los campesinos.

En la mayoría de las clasificaciones establecidas en este apartado existe un punto de contacto, que es el de agrupar o clasificar y subdividir a las garantías en principios jurídicos bien determinados como son la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

El establecimiento de algunas clasificaciones de las garantías individuales, nos permitirá continuar con el análisis de la garantía de libertad de tránsito que se encuentra en el artículo 11 constitucional, que para el presente trabajo de investigación es de suma importancia, así el analizar esta garantía implica el separar y distinguir todas sus partes y determinar sus principios constitucionales.

La garantía de libertad de tránsito contiene a la vez cuatro libertades específicas como son: A) la libertad de entrar al territorio de la República. B) la libertad de salir del mismo. C) la libertad de viajar por el territorio de la República y D) la libertad de mudar su residencia.

Estas libertades tienen limitaciones establecidas en el propio artículo 11 constitucional, que se constituye en torno a las facultades de la autoridad tanto judicial como administrativa, en cuanto a la autoridad judicial las limitaciones radican en la responsabilidad criminal o civil de los individuos, por lo que toca a la autoridad administrativa se instituyen las limitaciones por el cumplimiento de las leyes de emigración, inmigración y de salubridad general de la República, así como en los casos de expulsión de extranjeros perniciosos residentes en el país.

Las anteriores limitaciones nos permitirán descubrir, las relaciones que se establecen entre la garantía de libertad de tránsito y las garantías de legalidad de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional y el primero del artículo 16 constitucional, que sustentan a los actos de privación y de molestia en sentido amplio de la autoridad, que limitan en el orden criminal a esta garantía.

La garantía de libertad de tránsito también se relaciona con otras garantías individuales, como son las que protegen la libertad, porque las une el mismo concepto.

Lo anterior nos permitirá determinar el alcance jurídico de esta garantía de libertad de tránsito, así como establecer su importancia jurídica.

## 1.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS.

En torno a la clasificación de las garantías individuales es preciso hacer notar la siguiente deducción, nuestra Constitución simplemente nos concede veintinueve artículos que consignan derechos para los individuos, y que las autoridades del Estado deben respetar.

A los mencionados primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución se les conoce como la parte dogmática de la misma, ahora bien, regresando a la mencionada clasificación hemos de decir que su origen es teórico, porque como ya precisamos la Constitución no hace ninguna clasificación.

Después de haber expuesto la anterior empezaremos por decir que Juventino V. Castro establece la siguiente clasificación, "para el estudio de las garantías constitucionales: a) Garantías de la Libertad; b) Garantías del Orden Jurídico; y c) Garantías de Procedimientos.

Las Garantías de la Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico comprende una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

Las Garantías de Procedimientos, se refiere a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales."(43)

---

(43). Ob. Cit.; págs. 31 y 32.

Respecto a la clasificación de Juventino V. Castro es importante hacer la siguiente reflexión, al dividir a las garantías en las de libertad, las del orden jurídico y las de procedimientos, dicho autor se remite al fundamento filosófico.

Las garantías de libertad hacen referencia a la libertad misma del ser humano, que como ya mencionamos al desarrollar el fundamento filosófico de las mismas, es un requisito indispensable en la autorealización de los individuos en sociedad.

Las garantías del orden jurídico de la mencionada clasificación nos remiten a cuestiones jurídicas, como son: La igualdad, la justicia, la ley, etc., que a su vez nos conducen al orden jurídico de la sociedad, éste tiene como finalidad el lograr el Bien Común.

Por último las garantías de procedimientos contienen los medios que equilibran a la libertad individual y al orden jurídico de la sociedad, como son los procedimientos legales que el Estado acepta y establece para no invadir la esfera jurídica del individuo, y mantener el orden jurídico.

Una clasificación "sui generis", es la establecida por el autor André Hauriou, ya que se debe hacer notar, que este autor identifica a las libertades del ser humano como derechos pertenecientes a los individuos, que el Estado debe respetar a través de la consagración constitucional de los mismos, para así, concretar la soberanía individual.

Desde esa perspectiva se debe hablar de I) Libertades de la vida civil y II) Libertades de la vida política, las libertades de la vida civil se dividen en libertades primarias y secundarias. A) Las libertades primarias a su vez se clasifican en: a) La libertad física de ir y venir o libertad personal, b) La seguridad, entendida ésta como medidas de protección, que impiden que el individuo sea arrestado, encarcelado y condenado arbitrariamente, o lo que es lo mismo, sin juicio y sin tener las mínimas garantías, c) Las libertades de la Familia: Filiación, Matrimonio válido, Autoridad paterna y marital, d) La propiedad o poder sobre las cosas y los hombres, e) La libertad de pactar y de contratación, f) La libertad de empresa o dedicarse a ocupación lícita. B) El grupo de las libertades secundarias es: a) La libertad de conciencia y de cultos, b) La libertad de enseñanza, c) La libertad de prensa e información, d) La libertad de reunión, e) La libertad de asociación y la libertad sindical. II) Las libertades de la vida política, a su vez se clasifican en derechos cívicos y en derechos políticos. A) Los derechos cívicos son los que nos permiten tomar parte en la función pública, o lo que es lo mismo, el derecho de ser jurado, el de ser testigo, el de pagar impuestos, etc., ahora bien. B) Los derechos políticos son los que permiten tomar parte en la expresión de la soberanía nacional o derecho de voto en las elecciones y votaciones, derecho de elegibilidad, entre otros, éstos proceden de la idea de libertad política y de libertad individual, por lo cual este derecho solamente lo tienen los individuos mayores de edad. (44)

Aunque la clasificación establecida por André Hauriou es amplia y abarca todas las libertades o derechos de los individuos, el

---

(44). Cfr., Hauriou, André, Ob. Cit.; pp. 225-228.

determinar en la mencionada clasificación, que los derechos cívicos y los políticos forman parte de las libertades o derechos de los individuos, que el Estado reconoce y otorga como garantías individuales, es una discrepancia jurídica entre el autor y la propia Constitución, ya que, lo que considera el autor como derechos cívicos, nuestra Constitución los contempla como obligaciones de los mexicanos, en cuanto a los derechos políticos el mismo texto jurídico los consigna como prerrogativas del ciudadano mexicano.

Otro tipo de clasificación de las garantías, es la propuesta por Efraín Polo Bernal, quien nos habla de garantías constitucionales sustantivas y garantías constitucionales instrumentales o adjetivas.

"Las primeras se refieren a los derechos de protección de la vida humana, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad jurídica, de la legalidad, de la igualdad, y a las de contenido social, político o económico; sin omitir el señalar que diversas garantías constitucionales participan de las características de unas o de otras, y que, además, se complementan con las que estructuran la división de poderes y de sus atribuciones.

Las segundas comprenden el acceso a la justicia, la jurisdicción, la competencia, el debido proceso que aseguran el respeto y disfrute de los derechos fundamentales.

Ambas pueden distinguirse en garantías o libertades civiles y garantías o libertades políticas."(45)

---

(45). Brevario de Garantías Constitucionales, 2a. ed.; edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1993; pág. 16.

I. Garantías Sustantivas: A) De respeto a la vida, se establecen principalmente en los artículos 14 y 22 constitucionales, y de respeto a la integridad física y a la dignidad de la persona, se establecen en los artículos 17 y 22 de la Ley Fundamental. B) De libertad, están contempladas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 24 y 28, de nuestra Constitución Política vigente. C) De propiedad se establecen en los artículos 14 y 27 constitucionales. D) De seguridad jurídica, encuentran su asiento primordialmente en los artículos 14 al 23 constitucional. E) De legalidad, este principio se encuentra en forma genérica, en los artículos 14 y 16 constitucionales; y en forma específica para materia impositiva en el artículo 31 fracción IV de la propia Ley Suprema. F) De igualdad, están contenidas en los artículos 1, 2, 4 12 y 13 constitucionales. II. Garantías Adjetivas, en nuestra actual Constitución se considera que es necesario una declaración de principios de derecho procesal que acompañe a los derechos y garantías de los individuos, que ella otorga, o lo que es lo mismo, la tutela del proceso se realiza a través de la fuerza de las previsiones constitucionales creando con esto, garantías de protección genérica de la misma Ley Suprema, con lo que se logra un remedio que preserve el orden jurídico constitucional y un método procesal que hace efectivos los derechos de los individuos. Ejemplos de esta vigilancia constitucional sobre el proceso son: a) La tutela constitucional requiere la idoneidad del juzgador, esta garantía pone al juez por encima de los poderes políticos y de cualquier otra presión sobre sus decisiones, a su vez que otorga autoridad a sus fallos y una responsabilidad para que dicho poder no se transforme en despotismo, b) El debido proceso legal o conjunto principal, fundamental de justicia y libertad, que son base constitucional de nuestro pueblo, constituyen una garantía en la resolución de los conflictos entre partes, estamos hablando de que todo proceso necesita una citación correcta de las partes, su audiencia y el cumplimiento de las formalidades legales, c) El juicio de amparo, es la garantía constitucional, que se constituye como un medio de defensa de los individuos contra los actos de autoridad. (46)

---

(46). Cfr., Ibid.; pp. 17-34.

La anterior clasificación al dividir a las garantías, en Sustantivas y en Adjetivas, nos da otro panorama de análisis de las mismas, ya que mientras nos dice, que las Sustantivas a su vez, se conforman por las de protección de la vida, de la libertad, de la propiedad, las de seguridad jurídica, etc., aspectos jurídicos que sirven de divisiones en otras clasificaciones, también nos habla de garantías Adjetivas, que hasta el momento no teníamos en cuenta, y que según el autor de la clasificación es tán integradas por medidas de carácter procesal, que se realizan gracias al imperio de previsiones constitucionales, o lo que es lo mismo, es la tutelación del proceso por la propia Constitución, constituyéndose con esto una tutela jurídico-constitucional de los derechos fundamentales de los individuos, ejemplo de esto, es el debido proceso legal y el juicio de amparo, estableciéndose éste en el artículo 103 constitucional.

El determinar que el debido proceso legal y el juicio de amparo forman parte de nuestras garantías individuales, es una propuesta que consideramos acertada, ya que éstos permiten que realmente los individuos se defiendan de los actos de las autoridades que violan sus garantías Sustantivas.

Para Octavio A. Hernández se debe clasificar a las garantías de la forma siguiente, "artículos 1, 2, 12 y 13, las garantías agrupadas tradicionalmente dentro del derecho público individual de igualdad; los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 24, establecen el derecho público individual de libertad; de los artículos 14,16,17,18,19,20,21,22,23 y 26, se desprende el derecho a la seguridad jurídica; el derecho de propiedad subsiste y su fundamento se encuentra en el artículo 27."(47)

(47). Cit. por Marquet Guerrero, Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, Editorial UNAM, México, D.F.: 1975; pág. 122.



Octavio A. Hernández, en su clasificación de las garantías propone su división, en base al establecimiento de derechos o libertades bien determinadas, como son, el derecho público individual de la igualdad, el derecho público individual de la libertad, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad.

La anterior opinión es compartida por el autor José R. Padilla, que nos habla de una clasificación tradicional de las garantías individuales, a su vez que establece garantías sociales, es así que clasifica a las garantías en, "A) Garantías de Igualdad. Están contenidas en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13.

B) Las garantías de Libertad. Se encuentran reglamentadas en los artículos del 3 al 11, más 24, 25 y 28.

C) Las garantías de Propiedad. Se localizan en el artículo 27 constitucional.

D) Las garantías de Seguridad Jurídica. Tienen su asiento en los artículos del 14 al 23, más el 26 constitucionales.

V. LAS GARANTIAS SOCIALES. 'A) Son las garantías de grupo. aquellas que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas para proteger derechos comunitarios por medio del sindicato o a través de los comisarios ejidal o comunal.

B) Surgen con la categoría de Constitucionales en la Carta Mexicana de 1917, precisamente en los artículos 27 y 123."(48)

---

(48). Sinopsis de Amparo, 2a. ed.; Cárdenas Editor, México, D.F.: 1978; pág. 99.

El desarrollo de este apartado presenta una diversidad de opiniones respecto de la clasificación de las garantías, con la intención de que podamos conocer cada una de éstas, y así llegar ha determinar cual es la clasificación más acertada, por cuanto al contenido y a la forma de la misma.

Es así, como desde nuestro punto de vista, las clasificaciones que más nos convencen son las realizadas por Octavió A. Hernández y por José R. Padilla, que clasifican las garantías partiendo de principios jurídicos básicos y determinados.

Ahora bien, consideramos que la mayoría de las clasificaciones desarrolladas comparten esos principios jurídicos, que permiten dividir a las garantías individuales, salvo determinadas excepciones.

Los principios jurídicos de los que hemos hablado hasta el momento son: La Igualdad, la Libertad, la Seguridad Jurídica y la Propiedad, que permiten realizar una clasificación que abarque a todas y a cada una de las garantías otorgadas por nuestra Constitución Política vigente.

Aunque reiteramos que nuestra actual Ley Suprema no contempla en el apartado de las garantías individuales ninguna clasificación, sino por el contrario, éstas se encuentran inmersas en el documento sin ningún orden en especial, pensamos que la clasificación de las garantías es importante, ya que permite determinar claramente que tipo de derechos o libertades protegen cada una de las garantías otorgadas a los individuos, así como su alcance jurídico.

2.- ANALISIS DE LA GARANTIA CONTENIDA  
EN EL ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL.

Para analizar la garantía individual contenida en el artículo 11 de nuestra actual Constitución Política, es pertinente realizar la transcripción del mencionado artículo, éste a la letra nos dice: "ART. 11.-Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

La garantía contenida en el artículo 11 constitucional forma parte de las garantías de la libertad, conforme a la clasificación establecida por José R. Padilla, partiendo de lo anterior se formulan cuatro garantías de libertad, como son: A) la libertad de entrar al territorio de la República. B) la libertad de salir del mismo. C) la libertad de viajar por el territorio de la República y D) la libertad de mudar su residencia.

"Sería ilusoria la libertad del hombre, si la ley le prohibiese o de alguna otra manera le estorbase viajar por causa de negocio, de salud o de placer, fijar su residencia en el lugar que le acomodara o salir y entrar en el territorio nacional." (49)

---

(49). Ruiz, Eduardo, Derecho Constitucional, 1a. reimpresión; Editorial UNAM; México, D.F.: 1978; pág. 70.

El ejercicio de estas libertades por parte de los gobernados o titulares de esta garantía, no necesitarán el otorgamiento de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito, el establecimiento de estos requisitos se entienden porque, "Durante la dominación española en lo que hoy es República mexicana, no se permitía la entrada en ella á los extranjeros sino en muy raros casos y prévias condiciones y requisitos indispensablemente exigidos. La independencia abrió á los extranjeros las puertas de la nación, pero por mucho tiempo no se permitió su entrada y su permanencia en el país, sino mediante ciertos requisitos como los pasaportes y las cartas de seguridad."(50)

Ahora bien, como afirma el autor Eduardo Ruiz, "Tales trabas han desaparecido y sería imposible restablecerlas normalmente en la actualidad."(51)

Es verdad que los anteriores requisitos en la actualidad son inexistentes, pero no debemos olvidar que en un momento de nuestra historia fueron instrumentos jurídicos de gran valor, prosiguiendo con el análisis del mencionado artículo, hemos de decir, que el mismo establece también limitaciones para su ejercicio.

Las limitaciones a esta garantía individual consisten; 1.- Limitaciones de la autoridad judicial, en cuanto a responsabilidad criminal o civil de los individuos y 2.- Limitaciones de la autoridad administrativa, en cuanto a leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República, así como la expulsión de extranjeros perniciosos residentes en el país.

---

(50). Lozano, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio, 4a. ed.; Facsimilar; edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1987; pág. 215.

(51). Ob. Cit.; pág. 71.

Hablando más específicamente respecto a las limitaciones de la autoridad judicial, en cuanto a la responsabilidad criminal, éstas quedan establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional que a la letra nos dicen: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

El acto de autoridad que depende de la garantía de audiencia, establecida ésta en el mencionado párrafo segundo, es un acto estrictamente de privación, que produce una merma o menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, así como una impedición para ejercer una libertad o un derecho, un ejemplo significativo de este acto de privación son las sentencias judiciales, que privan de bienes jurídicos como la libertad, y por lo tanto se constituyen en una limitación a la garantía de tránsito.

Ahora bien, el acto de autoridad que se instituye también como de privación y que se deriva del párrafo tercero del mencionado artículo 14 constitucional o garantía de exacta aplicación de la ley en juicios de orden criminal, es otra limitación a esta garantía, en cuanto a que el acto de autoridad que imponga alguna pena como la prisión, el confinamiento, etc., decretadas éstas conforme a la ley, limitan la libertad de salir de la República, viajar por su territorio o mudar su residencia del individuo afectado.

En relación al párrafo tercero del artículo 14 constitucional, los incisos 1, 4 y 5, del artículo 24 del Código Penal para el D.F. establecen la prisión, el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado, a la vez, que los artículos 25 y 28 del mencionado ordenamiento nos dicen: " ART.25.-La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años,... y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva... ART. 28.-El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él..."

El cumplimiento de estos actos de autoridad de privación, consistentes en la imposición de una pena o medida de seguridad, limita al gobernado en su garantía de libertad de salir de la República, viajar por su territorio o mudar su residencia en el mismo.

En cuanto a las limitaciones de la autoridad judicial por la responsabilidad civil de los individuos, encontramos el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional que a la letra dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El anterior párrafo instituye, que el acto de autoridad supeditado a la garantía de legalidad en juicios de orden civil, es la sentencia definitiva o resolución jurisdiccional, que dirime el conflicto jurídico substancial del juicio, ahora bien, por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha resuelto que otros fallos o actos procesales, como son, las providencias precautorias y demás autos en juicio, sean considerados como sentencia

definitiva para los efectos de acto de autoridad derivado de esta garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, hemos de mencionar que en relación a esta limitación, los artículos 235, 238 y 240, del Código de Procedimientos civiles para el D.F., establecen lo siguiente: "ART.235.-Las providencias precautorias podrán dictarse: I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, ... ART.238.-No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código y que exclusivamente consistirá en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 235, ... ART.240.-Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, ... En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, ..."

En este momento es pertinente hacer la siguiente reflexión: los actos de privación de la autoridad, son una merma o menoscabo a la esfera jurídica del individuo o una impedición para el ejercicio de un derecho, éstos quedan establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, que se constituyen como hemos mencionado anteriormente, en limitaciones de las autoridades judiciales en el orden criminal y civil a la garantía de libertad de tránsito, pero aseguramos que implican a la vez, actos de molestia en sentido amplio, que se establecen en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que a la letra nos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Los actos de molestia en sentido amplio, se deben entender como, actos estrictos de privación, es decir, aquellos que producen una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva del individuo o impedición para el ejercicio de un derecho.

Por lo tanto, afirmamos que los actos de molestia en sentido amplio, establecidos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, se conforman también como limitaciones a la libertad de tránsito, ya que entrañan a los actos de privación de la autoridad.

Como anteriormente mencionamos, otras limitaciones a la garantía de tránsito son las establecidas por las autoridades administrativas, estas limitaciones se articulan en torno a las leyes de emigración y inmigración, quedando instituidas en la Ley General de Población, en los artículos 32, 34, 37, 38 y 78, que nos dicen: "ART. 32.- La Secretaria de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia,... ART. 34.-La Secretaria de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país...lugar o lugares de su residencia... ART. 37.-La Secretaria de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país... ART. 38.-Es facultad de la Secretaria de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional... ART. 78.-Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes: I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos,..."

Cómo se desprende de la lectura de los artículos de la ley General de Población, se impone a los extranjeros determinados requisitos para entrar al territorio nacional, así como a los nacionales que desean salir al extranjero, limitándose así su garantía de tránsito.

Otra limitación de la autoridad administrativa a la garantía analizada, se integra respecto a la salubridad general de la Nación,



lo anterior queda establecido en los incisos 2º y 3º de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, donde se faculta al Congreso en materia de salubridad, así como crea el Consejo de Salubridad General, que según los incisos mencionados, autorizan al Consejo para intervenir en situaciones epidémicas graves o peligrosas, que invadan de enfermedades exóticas al país, con lo que se puede limitar el libre tránsito de los individuos o gobernados en las zonas afectadas.

La última limitación de las autoridades administrativas queda establecida en el artículo 33 constitucional que a la letra dice: "ART. 33.-...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

La importancia de haber analizado radicalmente las limitaciones de la garantía de libertad de tránsito, nos permite precisar que actos de autoridad, establecidos por la propia garantía, restringen legalmente esta libertad, así como determinar en que casos los actos de autoridad la violan.

Para terminar el presente análisis queremos dejar en claro lo siguiente, la libertad de tránsito que se encierra en la garantía individual contenida en el artículo 11 constitucional, es importante porque nos permite fomentar las relaciones de los individuos en todos los sentidos, como son: El social, el cultural, el económico, etc.

La libertad de tránsito nos permite entrar y salir de la República, trasladarnos dentro del territorio nacional, así como fijar nuestra residencia en el mismo, de acuerdo con nuestras necesidades y deseos, además que acrecenta el conocimiento de otras razas y de otras nacionalidades.

La garantía individual que contiene la libertad de tránsito o de locomoción, es un elemento de civilización y progreso para los individuos integrantes de la sociedad, ahora bien, esta libertad permite que actividades económicas muy importantes como el comercio se desarrollen y los individuos de la sociedad obtengan beneficios económicos.

### 3.- RELACION DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO CON OTRAS GARANTIAS.

La garantía de libertad de tránsito al pertenecer a las llamadas garantías de la esfera jurídica de la libertad, como se ha determinado en el apartado de clasificación de las mismas, se relaciona integralmente con todas las garantías que protegen la libertad de los individuos en sociedad.

La libertad en su aspecto general, fue incluida dentro de los derechos de los individuos en sociedad, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789, desde este momento histórico la libertad se transformó para los gobernados en un derecho subjetivo público y para la autoridad en una obligación consistente en respetar el mencionado derecho, ahorabien, nuestra actual Constitución Política consigna una serie de libertades específicas o garantías de libertad, pero unidas y relacionadas entre sí por el concepto de libertad.

Es por el anterior razonamiento, que la garantía de libertad de tránsito como se había mencionado, se relaciona con las garantías que encierran substancialmente a la libertad, como son: A) La libertad de trabajo (artículo 5 constitucional). B) La libertad de expresión de las ideas (artículo 6 constitucional). C) La libertad de imprenta

(artículo 7 constitucional). D) El derecho de petición (artículo 8 constitucional). E) La libertad de reunión y asociación (artículo 9 constitucional). F) Libertad de posesión y portación de armas (artículo 10 constitucional). G) Libertad religiosa (artículo 24 constitucional). H) La libre concurrencia (artículo 28 constitucional).

Otras garantías que se relacionan con la libertad de tránsito son las que sustentan a los actos de privación de la autoridad que limitan a esta garantía, que como ya hemos mencionado en el segundo apartado del presente capítulo, dichos actos se encuentran supeditados a las garantías de legalidad en el orden criminal y civil establecidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional o garantía de seguridad jurídica.

Los actos de privación de la autoridad judicial en el orden criminal y civil, establecidos en los párrafos del 14 constitucional, encierran a la vez actos de molestia en sentido amplio, la anterior deducción fue tratada brevemente en el apartado de análisis de la garantía de libertad de tránsito.

Esta deducción nos da la oportunidad de afirmar, que la garantía de legalidad del párrafo primero del artículo 16 constitucional, también se relaciona con la libertad de tránsito, ya que este párrafo comprende a los mencionados actos de molestia en sentido amplio.

Posteriormente desarrollaremos con mayor amplitud los temas de acto de privación y de molestia de la autoridad, pero por el momento con lo anteriormente dicho es suficiente, para encontrar la relación existente entre la garantía de libertad de tránsito y estas garantías de seguridad jurídica.

### CAPITULO III. EL ACTO DE AUTORIDAD.

64

Para desentrañar la esencia del acto de autoridad, hemos de analizar todos los aspectos que rodean al mismo, es así que para precisar una definición debemos de partir de que todo acto debe contar con dos elementos primordiales que lo diferencian de un hecho cualquiera, como son, la intencionalidad y la voluntariedad, entendiéndose por la primera como el deseo de la persona para alcanzar ciertos fines a través del acto y por voluntariedad la relación existente entre la causa y el fin perseguido.

Dichos actos de autoridad, tienen elementos que los distinguen de cualquier otro acto jurídico, es así que los actos de autoridad provienen de las relaciones de supra-a-subordinación, donde el Estado se coloca en un plano como autoridad y el individuo se coloca en otro como gobernado.

Tomando en cuenta lo anterior, encontramos una diversidad de definiciones que tratan de precisar lo que es el acto de autoridad, Hans Kelsen, lo define como la norma general o individual que es la manifestación del imperium estatal.

El análisis de las definiciones que presentaremos, nos permitirá establecer que puntos deben conformar una definición del acto de autoridad, ahora bien, éste cuenta con atributos esenciales que lo caracterizan, como son, la imperatividad, la unilateralidad y la coercibilidad, dichos atributos serán tratados por medio de las opiniones que al respecto exponen autores como, Chávez Castillo, Hans Kelsen, José R. Padilla, etc.

Otro aspecto importante del acto de autoridad es su clasificación, podemos establecer la misma partiendo de la dualidad existente en el propio acto, o sea, en leyes y actos en sentido estricto.

Otra clasificación de los actos de autoridad, desde el punto de vista de que sirven de materia al juicio de amparo, es la establecida por Silvestre Moreno Cora, que los clasifica en: 1.- Con relación a las personas que lo solicitan, 2.- Atendiendo a su carácter y naturaleza, 3.- Atendiendo a la autoridad de quien proceden.

Es notoria la importancia jurídica que se desprende de la anterior clasificación, ya que establece criterios que abarcan todos los aspectos del acto de autoridad reclamado en el juicio de Amparo, pero sobresale el criterio relacionado a la naturaleza jurídica de los actos, es así que apegandonos a este criterio establecemos una clasificación consistente en: 1.- Actos positivos, prohibitivos y negativos, 2.- Actos presentes y actos futuros (inciertos, inminentes o ciertos), 3.- Actos consumados (De modo reparable y De modo irreparable) y no consumados, 4.- Actos consentidos y no consentidos, 5.- Actos subsistentes y actos insubsistentes.

Dentro de esta diversidad de clasificaciones del acto de autoridad, es nuestra opinión establecer que éstos pueden ser abarcados a través de clasificar al acto en: De privación y De molestia.

Respecto del acto de privación, podemos decir por el momento, que son aquellos actos de autoridad que tienen como finalidad directa y primordial menoscabar o reducir un bien corpóreo o incorpóreo que conforman la esfera jurídica del gobernado.

Sobre el acto de molestia, se puede definir que es toda alteración que sufre algún sujeto de derechos a través de un acto de autoridad, con lo que se incluye dentro de éstos a los actos privativos, esta reflexión será desarrollada plenamente en el contenido del apartado correspondiente.

## 1.- DEFINICION.

Para poder precisar que es el acto de autoridad, necesitamos remi tirnos al género de éste, o lo que es lo mismo, el término acto en un sentido amplio, abarcando así la dualidad existente en el acto de autoridad en sentido amplio, es decir, a las leyes y a los actos en sentido estricto, por lo tanto por acto se define, "Vocablo proveniente de actus, sustantivo derivado del verbo latino agere, que significa obrar o actuar. Implica un hecho humano voluntario e intencional. La intencionalidad equivale al deseo de su autor para realizar a través de él ciertos fines conscientemente concebidos. Mediante este aspecto teleológico el acto se distingue del simple hecho stricto sensu, en el que su realizador, obrando voluntariamente, no se propone el fin que de su ejecución puede resultar. La vincu lación entre la causa y el fin del acto entraña su motivación, o sea, su causa final. Puede sostenerse que el hecho stricto-sensu es inmotivado aunque voluntario en ausencia del deseo de que produzca determinadas consecuencias; en cambio; todo ser humano, en atención a este elemento anímico, se presenta necesariamente como motivado, es decir, como "motivo" por el fin."(52)

Analizando la anterior definición, se desprenden dos elementos esenciales del acto, como son, la voluntariedad y la intencionalidad, que rodean el acontecimiento o hecho, estos elementos son propios de la conducta humana, a la vez, que sirven para distinguir un acto de cualquier otro acontecimiento en general.

La definición del término acto en sentido amplio, nos permite incluir dentro del mismo, cualquier tipo de acto existente, desde los materiales y los jurídicos, a su vez, que dentro de éstos últimos los civiles, mercantiles, laborales, etc., y por supuesto el acto de autoridad en sentido amplio.

---

(52). Burgoa O., Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1996; pág. 15.

Ahora bien, el acto de autoridad en sentido amplio, proviene de una relación de supra-a-subordinación, que son aquéllas que se establecen entre sujetos jurídicos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares por un lado y el Estado en el otro, ejercitando sus funciones de imperio.

Partiendo de lo que son las relaciones de supra-a-subordinación y del elemento del imperio del Estado, Hans Kelsen, nos dice, respecto del acto de autoridad, "El acto puro de ejecución no es un acto de autoridad. La característica de éste es su carácter obligatorio. Esto suele expresarse diciendo que el acto de autoridad es la manifestación del imperium estatal... Por naturaleza, el acto de autoridad es norma general o individual, con la sola particularidad de que su creación corresponde a un órgano en el sentido jurídico-material de la palabra... La palabra -acto estatal- comprende los actos legislativos, pero también los actos puros de ejecución que ya no son creación normativa."(53)

Para este autor, la característica que define al acto de autoridad es su obligatoriedad, que se manifiesta a través del imperio estatal, que se presenta en el momento de creación de la norma obligatoria, por lo tanto, el incumplimiento del acto de autoridad por parte de los gobernados ameritará una sanción.

Hans Kelsen, agrega respecto del acto de autoridad, pero desde el punto de vista de la producción de las normas individuales, que éstas se pueden producir porque el individuo obligado concurra al acto determinado del deber, a través de una manifestación de voluntad,

---

(53). Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Traducida directamente del alemán por Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional; México, D.F.: 1975; págs. 358 y 359.

o cuando no existiendo tal manifestación de voluntad, pero exista el hecho determinante del deber o acto unilateral, como por ejemplo, un acto imperativo del Estado (sentencia judicial, la orden administrativa, etc.,). Estos actos son considerados preferentemente desde el punto de vista de la función orgánica (del órgano), ahora bien, los actos individuales del Estado son realizados generalmente por funcionarios, pero no se debe hablar de derecho del órgano (del funcionario), sino de sus facultades, de su competencia, entendiéndose por competencia no sólo el límite de su poder jurídico sino también éste mismo. (54)

Consideramos que los puntos de vista de Hans Kelsen, respecto del acto de autoridad, desde el ámbito de la formación de las normas individuales, son acertados para el presente estudio, ya que nos da una forma diferente de analizar al acto de autoridad.

En relación a lo dicho por Hans Kelsen, en torno a que el acto de autoridad dentro de la creación de las normas individuales, se realizan generalmente por los funcionarios del Estado, en cumplimiento de sus facultades y de su competencia, Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, definen al acto de autoridad como "aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad." (55)

De la presente definición se desprende que el acto de autoridad, es el cumplimiento de las funciones y atribuciones oficiales, que

---

(54). Cfr., Compendio de Teoría General del Estado, Edit. Colofón; México, D.F.: 1985; págs. 159 y 160.

(55). Diccionario de Derecho, 23a. ed. actualizada por Juan Pablo De Pina García; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1996; pág. 52.



un funcionario público tiene siempre que sea recubierta como autoridad, lo determinado por esta definición es acertado, pero consideramos que es limitada, ya que solamente se nombra a la autoridad como parte y esencia de la misma, cuando habíamos determinado que el acto de autoridad proviene de una relación de supra-a-subordinación, donde existen dos partes, la autoridad y el gobernado, éste último sufriendo los efectos de este acto de imperio del Estado.

Por lo tanto, autores como José R. Padilla, nos define como acto de autoridad, a la "decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados." (56)

Es evidente que la definición anterior, incluye otros elementos en el proceso de definición del acto de autoridad en sentido amplio, es así que encontramos, que el cumplimiento de las funciones, atribuciones o competencia del funcionario público, órgano del gobierno o autoridad, puede consistir en una decisión dictada o ejecutada que crea un agravio en la esfera de derechos, libertades de los individuos o gobernados.

El autor Arturo González Cosío, define al acto de autoridad en general, como una "actividad realizada por el Poder Público en ejercicio de sus potestades estatales; supone la distinción entre gobernante y particular o gobernado y requiere, para ser verdaderamente un acto de autoridad, participar de lo que se llama orden público y haber sido dictado en términos de soberanía. Debe producir, además, un perjuicio o agravio al particular quien puede ser, aclaramos, tanto una persona física como jurídica." (57)

---

(56). Ob. Cit.; pág. 56.

(57). El Juicio de Amparo, 2a. ed. actualizada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1995; pág. 60.

Esta definición, aporta nuevos principios, como son: Primero, que el acto de autoridad sirve para distinguir entre gobernante y particular o gobernado; y, segundo, que éste solamente será acto de autoridad siempre y cuando forme parte del orden público, así como pronunciado en términos de soberanía, ahora bien, respecto el primer elemento consideramos que es innecesario incluirle en la definición, ya que hemos mencionado que el acto de autoridad surge de una relación jurídica de supra-a-subordinación, donde se determina quien es el gobernante y quien es gobernado.

Como habíamos mencionado en el principio del presente apartado, el acto de autoridad en un sentido amplio, comprende tanto a las leyes como a los actos en sentido estricto, consideramos que el autor Ignacio Burgoa, toma en cuenta esta determinación al elaborar la siguiente definición, "se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."(58)

Analizando la anterior definición, podemos expresar que además del punto anteriormente expuesto, se retoman elementos muy importantes de lo que es el término acto, se incluye elementos de lo que significa ser autoridad y por último otorga características del acto de autoridad en sentido amplio, como son, la imperatividad, la unilateralidad y la coercibilidad, sin olvidar los elementos ya expuestos en las anteriores definiciones.

---

(58). El Juicio de Amparo, 19a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1983; pág. 206.

Respecto al punto segundo, que hemos expuesto, en relación a la definición de Burgoa, sobre que el acto de autoridad al ser una especie del género o acto en sentido amplio, por lo tanto, debe tener como factores en su definición a la voluntariedad y a la intencionalidad, entendidas éstas como elementos que distinguen al acto de un acontecimiento cualquiera.

En relación al tercer punto, en cuanto a que el acto de autoridad en sentido amplio, consiste en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, esto se relaciona con el concepto de autoridad, ya que un órgano de Estado será autoridad solamente cuando esté investida con facultades de decisión y ejecución, además que dichas facultades sean ejercidas imperativamente en agravio a la esfera jurídica de los individuos, ya sea en forma general (ley) o de manera específica (acto en sentido estricto).

Por último, en cuanto al cuarto punto, los elementos de imperatividad, unilateralidad y la coercibilidad, que se constituyen como características del acto de autoridad en sentido amplio, serán desarrollados ampliamente en el siguiente apartado del presente capítulo.

Es nuestra opinión, expresar que las definiciones presentadas en este apartado tienen gran valor jurídico y son representativas de las diversas opiniones elaboradas en torno al acto de autoridad en sentido amplio.

Pero es innegable que la definición elaborada por Ignacio Burgoa, es la más completa, ya que nos permite definir tanto a las leyes como a los actos en sentido estricto, que como hemos mencionado forman parte del acto de autoridad en un sentido amplio.

Para concluir el presente apartado, haremos una enumeración de los puntos tratados que deben constituir toda definición de acto de autoridad en un sentido amplio, a la vez, que sirve de definición para el presente estudio, es así que: A) La relación jurídica de la que proviene el acto de autoridad en un sentido amplio, es la relación de supra-a-subordinación, donde el Estado se coloca en un plano ejercitando sus funciones con ayuda del imperio, y los particulares se colocan en otro plano, obligados acatar lo establecido por el Estado.

B) El acto de autoridad en un sentido amplio, es un hecho voluntario e intencional, ya que forma parte de un género, o lo que es lo mismo, del término acto en sentido amplio, que tiene como elementos esenciales a la voluntariedad y a la intencionalidad.

C) Dicho hecho voluntario e intencional puede consistir en un hacer o en un no hacer, o sea, puede ser positivo o negativo.

D) Este hecho se constituye como el cumplimiento de las funciones, atribuciones y la competencia de un órgano de Estado.

E) El mencionado órgano de Estado, debe ser una autoridad, ya que el hecho citado consistirá en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente y estos atributos sólo los tiene una autoridad, además del imperio estatal.

F) El acto de autoridad en un sentido amplio, siempre producirá un agravio en los derechos, libertades y los intereses de los individuos, dicho agravio podrá consistir en una privación o en una molestia.

G) Y por último, el acto de autoridad en un sentido amplio, tendrá a la imperatividad, a la unilateralidad y a la coercibilidad como características esenciales.

## 2.- ELEMENTOS.

Respecto de los atributos esenciales que integran al acto de autoridad, Raúl Chávez Castillo, al tratar el concepto de éste nos incluye a esos atributos y es así que, "a) Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado.

b) Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado.

c) Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana -el Estado-, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tener en consideración el parecer del particular.

ch) Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado."(59)

Conforme a lo expuesto por Raúl Chávez Castillo, los elementos del acto de autoridad, son, que el acto sea emitido por una autoridad, que el acto sea imperativo, unilateral y coercitivo, pero consideramos que el primer elemento establecido por Raúl Chávez Castillo, más que un atributo que caracterice al acto de autoridad, es un punto que forma parte de un concepto o de una definición del mismo.

---

(59). Juicio de Amparo, Editorial Harla; México, D.F.: 1994; pág. 4.

Hans Kelsen, en su obra Teoría General del Estado, al definir al acto de autoridad nos habla de algunos elementos, es así que por imperio y por unilateralidad, nos dice, "el imperium no es otra cosa que la norma obligatoria y no se manifiesta sino en el acto de creación de la misma... Sería impropio buscar un criterio del acto de autoridad en el hecho de que se dicta unilateralmente, sin participación del sujeto obligado por el; autocráticamente."(60).

Ahora bien, sobre el último elemento que es la coercibilidad, Eduardo García Máynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, la define en relación a que el acto de autoridad como dice Kelsen es una norma jurídica obligatoria, por lo tanto es "la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado, Ahora bien: Esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción."(61)

Aunque las definiciones de "imperium", unilateralidad y coercibilidad, expresadas por Hans Kelsen y García Máynez, parten de la norma jurídica obligatoria como acto de autoridad, nos permiten analizar perfectamente en que consisten y porque son elementos del mismo.

Otra opinión, respecto a estos elementos esenciales del acto de autoridad, es la expresada por Ignacio Burgoa, que en su libro El Juicio de Amparo, nos dice, "el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad.

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia

---

(60). Ob. Cit.; págs. 358 y 359.

(61). Ob. Cit.; pág. 22.

y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, verbigracia, con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc.,

Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Por último, el elemento coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar coactivamente por diferentes medios y al través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute."(62)

Como se desprende de lo expuesto por Ignacio Burgoa, la unilateralidad se puede entender como que el acto no es producto de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, sino por el contrario, es la voluntad del Estado impuesta en la esfera jurídica del gobernado o particular.

La imperatividad se entiende como que el acto debe acatarse por el gobernado obligatoriamente o inexorablemente, así como la coercibilidad consiste en que el acto puede llegar a hacer respetado o ejecutado por medio de la fuerza pública.

---

(62). Ob. Cit.; págs. 190 y 191.

Una opinión de suma importancia es la del autor José R. Padilla, respecto a los elementos del acto de autoridad, es así que nos establece, "a) La Unilateralidad. Consiste en que los órganos del gobierno no tienen necesidad de pedir autorización a los gobernados para emitirlos; es decir, la autoridad los produce oficiosamente.

b) La Imperatividad. Estriba en que la autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la ley a fin de que sus actos sean obedecidos.

c) La Coercibilidad. Reside en que si los actos de autoridad no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, puede hacer uso de la fuerza pública, para que se cumplan."(63)

Hasta el momento hemos expuesto varias opiniones respecto a los elementos esenciales del acto de autoridad, pero consideramos que el autor José R. Padilla, es quien nos da un panorama más claro y preciso de los elementos del mencionado acto, es así que determina que la unilateralidad consiste en que el acto es emitido por la autoridad oficiosamente, o sea, sin autorización de los particulares.

La imperatividad, según Padilla, es el mandato y poder que la ley otorga a los actos de la autoridad y que permite que sean cumplidos, a la vez que determina que la coercibilidad es el empleo de la fuerza pública, en caso de que el acto de autoridad no sea acatado por los gobernados o particulares.

---

(63). Ob. Cit.; pág. 13.



### 3.- CLASIFICACION.

La cuestión de clasificar al acto de autoridad, implica el analizar varios criterios de clasificación del mismo, es así que consideramos que debemos de partir de que el acto de autoridad en un sentido amplio se clasifica en leyes y en actos en un sentido estricto, entendiéndose por ley, al acto de autoridad en sentido estricto que agravia abstractamente e impersonalmente a los particulares o gobernados y por acto de autoridad en un sentido estricto, el hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, emitido por una autoridad, que produce un agravio que puede consistir en una privación o en una molestia, a la esfera jurídica del gobernado, así como se impone imperativa, unilateral y coercitivamente, en una situación especial o determinada.

El autor José R. Padilla, establece la siguiente clasificación, "a) Leyes. Consisten en ordenamientos abstractos, generales e impersonales... b) Sentencias. Entendidas por tales aquéllas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que resuelven una cuestión litigiosa sometida a su decisión... c) Actos Genéricos. Son actos típicamente administrativos. En su mayoría son dictados o producidos por la administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos."(64)

La anterior clasificación es acertada, ya que abarca al acto de autoridad en un sentido amplio, estableciendo que éste se clasifica en leyes, sentencias y actos genéricos, es notoria la subclasificación realizada del acto de autoridad en sentido estricto, al dividir los en sentencias y en actos genéricos.

Ahora bien, se han establecido algunos criterios de clasificación de los actos de autoridad, desde el punto de vista, de que pueden

---

(64). Ibid.; pág. 12.

servir de materia a los juicios de amparo, en cuyo caso se debe de hablar de actos reclamados en el juicio de amparo, partiendo del artículo 103º constitucional, que nos dice, "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite... I.-Por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales... II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y... III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal." Es evidente que el artículo 103º constitucional, establece los casos en que el acto de autoridad debe ser reclamado en el juicio de amparo.

Carlos Arrellano García, retomando el artículo 103º constitucional establece una clasificación de los actos de autoridad reclamados, dividiéndolos en actos legislativos y actos en sentido estricto, y nos dice, "Por tanto, para los efectos del amparo, entendemos por ley: el acto jurídico procedente del Poder Legislativo, por el que se crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales... Dentro de la expresión 'actos' que utiliza el artículo 103 constitucional y que también emplea el artículo 1o., de la Ley de Amparo, vamos a comprender todos los actos reclamados que no sean leyes desde el punto de vista formal y desde el punto material. En un criterio por exclusión... Para distinguir las leyes de los 'actos', dado que las leyes también son 'actos', le podemos denominar a los actos que no sean leyes desde el punto de vista formal y material: 'actos en sentido estricto' o simplemente 'actos'."(65)

---

(65). El Juicio de Amparo, 2a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1983; págs. 542 y 543.

La anterior clasificación es importante, porque es el resultado de aplicar lo establecido en el propio artículo 103 constitucional, que como sabemos señala los actos de autoridad que pueden ser susceptibles de constituirse como actos reclamados en el juicio de amparo, según lo establecido en la clasificación los actos de autoridad que pueden reclamarse en el juicio son, las leyes y los actos en sentido estricto.

Por otro lado, Margarita Huerta Viramontes, realiza la siguiente clasificación, "a) Desde el punto de vista de la existencia de los actos reclamados, éstos se clasifican en existentes e inexistentes, e inminentes y los segundos, en inexistentes, insubsistentes y futuros e inciertos.

b) En cuanto al origen, los actos se clasifican en actos de autoridad imperativos, actos de autoridad no imperativos y actos de particulares.

c) En relación a la actividad de la responsable, los actos pueden ser: positivos, prohibitivos, negativos con efectos positivos, negativos y declarativos.

d) Atendiendo a la consumación de los actos, éstos pueden ser: no consumados, de tracto sucesivo y consumados.

e) Tratándose de actos legislativos, los mismos pueden ser: autoaplicativos y heteroaplicativos."(66)

---

(66). Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, 3a. ed.; Cárdenas Editor; México, D.F.: 1995; pág. 100.

Los criterios de clasificación de los actos de autoridad reclamados, establecidos por Huerta Viramontes, atienden a la existencia, al origen, a la autoridad responsable, a la consumación y a que sean actos legislativos, efectivamente estos criterios son variados, determinados y validos, pero estimamos que un criterio de clasificación como podría ser la naturaleza misma de los actos de autoridad reclamados, podría abarcar varios criterios establecidos por Huerta Viramontes, a la vez, que se clasifica de una manera más clara y sencilla.

Arturo González Cosío, en relación a que se debe establecer una clasificación más clara y sencilla, expone lo siguiente, "Habría que distinguir los actos de autoridad que son reparables de los irreparables, ya que el amparo no procede en contra de actos de imposible reparación, por carecer de materia el juicio en dichos casos; y analizar la diferencia entre los actos ejecutados y los actos futuros, así como entre estos mismos actos ejecutados y los de tracto sucesivo... a) Actos pasados, presentes y futuros... b) actos negativos y positivos... c) Actos subsistentes e insubsistentes... d) Actos consentidos y no consentidos." (67)

La clasificación de González Cosío, es clara y precisa porque clasifica a los actos desde un criterio basado en la naturaleza jurídica de los mismos, con lo que orienta sus determinaciones.

Ahora bien, este criterio de clasificación basado en la naturaleza jurídica de los actos, se establece junto con otros importantes criterios en la clasificación realizada por Silvestre Moreno Cora, que al respecto nos indica: "1º De los actos que pueden ser materia del juicio de amparo, considerándolos con relación á las personas que lo solicitan.

2º De los mismos actos considerados en sí mismos, atendiendo a su carácter y naturaleza, esto es, si son positivos o negativos, presentes o futuros, consumados o no consumados, etc.

3º De dichos actos atendiendo a la autoridad de quien proceden, es decir, si son actos políticos, legislativos, administrativos, puramente económicos o judiciales."(68)

La clasificación de Silvestre Moreno Cora, tiene gran valor jurídico, ya que contiene criterios de clasificación que abarcan todos los puntos importantes del acto de autoridad reclamado, como son, en relación a las personas que lo solicitan, a los actos considerados en sí mismos o atendiendo a su naturaleza jurídica y atendiendo a la autoridad que emite el acto.

De los criterios de clasificación establecidos por Silvestre Moreno Cora, el más importante para el presente estudio es el consistente en clasificar a los actos atendiendo a su propia naturaleza jurídica, es así que desarrollamos la siguiente clasificación apegandonos a este criterio, por lo tanto, comenzaremos por dividir o clasificar a los actos de autoridad reclamados en: 1.- Actos positivos, prohibitivos y negativos. Respecto de los primeros actos el autor Genaro Góngora Pimentel, nos dice, "se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia."(69)

---

(68). Tratado del Juicio de Amparo, Edición facsimilar; Publicación Especial; México, D.F.: 1992; págs. 51 y 52.

(69). Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6a. ed. actualizada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997; pág. 134.

Góngora Pimentel. a la vez agrega que los actos prohibitivos, "imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta... La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalecen una actitud de abstención de las autoridades), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder, a lo que se les solicita)." (70)

Por otro lado, el autor Alfonso Noriega, define a los actos negativos como aquéllos que "implican que la autoridad se rehusa a hacer algo u omite lo que la ley le impone." (71)

Desde nuestro punto de vista, los actos positivos consisten en un hacer de la autoridad, que según la opinión de los gobernados o quejoso en caso del amparo, agravian sus garantías individuales.

Los actos prohibitivos, son aquéllos que siendo un hecho positivo además imponen determinadas obligaciones de no hacer o limitan la actividad de los gobernados por parte de la autoridad.

Los actos negativos, son aquéllos en que la autoridad se niega expresamente a otorgar al quejoso, lo que éste piensa que le corresponde conforme a la ley.

2.- Actos presentes y actos futuros (incierto, inminente o ciertos). Los actos presentes han sido definidos por Arrellano García, como aquéllos en que "se requiere que en el momento en que se solicita

(70). Ibid.; pág. 139

(71). Lecciones de Amparo, T.I., 3a. ed. revisada y actualizada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1991; pág. 171.

amparo ya se realizan los efectos del acto reclamado y no se han terminado de producir todos los efectos de ese acto reclamado... a estos actos reclamados que nosotros llamamos presentes, la doctrina los ha llamado de "tracto sucesivo".(72)

A la vez, que Alfonso Noriega, define a los segundos, "A) Actos futuros inciertos. Son aquéllos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen.

B) Actos futuros inminentes. Son aquéllos en que si bien la ejecución de los hechos es remota en el tiempo, existe la inminencia de su realización, como he dicho, desde luego, o mediante determinadas condiciones."(73)

Consideramos que de acuerdo con lo anteriormente expresado, por actos presentes, se debe entender como aquellos actos cuyos efectos ya sean realizado, pero no sean terminado dichos efectos.

En relación a los actos futuros, son actos que producen sus efectos con posterioridad a la demanda de amparo, ahora bien, los actos futuros inciertos son aquéllos en donde no se tienen elementos para asegurar que el acto se realizará en el futuro, y por último los actos futuros inminentes o ciertos, son aquéllos donde ya existe una decisión y sólo falta la ejecución de la misma, a lo que es lo mismo, se cuenta ya con elementos que permiten asegurar que el acto se realiza en el futuro.

3.- Actos consumados (de modo reparable y de modo irreparable) y no consumados. En torno a los actos consumados (de modo reparable

---

(72). Ob. Cit.; pág. 551.

(73). Ob. Cit.; pág. 162.

y de modo irreparable), el autor Genaro Góngora Pimentel, explicó que "por acto consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos... Los actos consumados de un modo reparable son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación... Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo." (74)

Según Margarita Huerta Viramontes, por acto no consumado se debe entender "aquel que está por dictarse o por ejecutarse, o que aún habiendo sido ejecutado, las consecuencias o efectos que del mismo se deriven no tienen el mismo carácter" (75)

4.- Actos consentidos y no consentidos. Nuestra opinión, respecto de los actos consentidos, es que éstos son actos donde el gobernado acepta de una manera expresa e indubitadamente o a través de no promover el juicio de amparo dentro del término señalado en la ley, con lo que se acepta tácitamente al acto.

Por otro lado, por actos no consentidos debe entenderse aquéllos donde el gobernado hizo valer en tiempo medios de defensa establecidos en la ley, como son, los recursos legales y en su caso el juicio de amparo, con lo que manifiesta su desacuerdo con el acto.

5.- Actos continuos o de tracto sucesivo y actos no continuos. Alfonso Noriega, en torno a los primeros afirma "que son actos de

---

(74). Ob. Cit.; págs. 114 y 115.

(75). Ob. Cit.; pág. 112.



tracto sucesivo aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión."(76)

Los actos no continuos son definidos por Silvestre Moreno Cora, como "aquellos actos que siendo violatorios de una garantía constitucional, tienen su cumplimiento en una sola vez"(77)

Por lo que hace a los actos continuos o de tracto sucesivo, son aquellos actos que se realizan en diferentes etapas sucesivas, que se guían por un mismo fin establecido.

En cuanto a los actos no continuos son aquéllos que se ejecutan de una manera instantánea, o lo que es lo mismo, se realizan en una sólo oportunidad.

6.- Actos subsistentes y actos insubsistentes. Esta última subclasificación es desarrollada claramente por Moreno Cora, quien nos dice, que otorga "el primer nombre a los que ejecutados por la autoridad responsable continúan sirviendo de materia al amparo, hasta que éste se concluye, y el segundo a aquellos actos que son revocados antes de que el amparo se termine,"(78)

---

(76). Ob. Cit.; pág. 169.

(77). Ob. Cit.; pág. 149.

(78). Ibid.; pág. 145.

En torno a los actos subsistentes podemos decir, que son aquéllos en los que la autoridad responsable mantiene existente al acto, por considerar que existen elementos que en el juicio de amparo se declararán constitucionales.

En cuanto a los actos insubsistentes, debemos entender que son aquéllos en que la autoridad responsable, o bien, otra superior revocan los actos reclamados, así como sus efectos.

Después de haber desarrollado las anteriores clasificaciones del acto de autoridad, desde diferentes puntos de vista jurídico, hemos determinado dejar hasta el final del presente apartado la siguiente clasificación del acto de autoridad, consistente en clasificar al acto en: De privación y De molestia, abarcando así el criterio de clasificación basado en la naturaleza jurídica de los actos, que como citamos anteriormente es el más importante, por lo tanto, un acto de privación o de molestia pueden ser, positivos, prohibitivos y negativos; presentes y futuros (incierto, inminentes), etc.

Los actos de privación y los actos de molestia, están condicionados a las garantías individuales establecidas en los párrafos segundo del artículo 14 y primero del artículo 16 de la Constitución Política vigente.

### 3.1.- DE PRIVACION.

El acto de autoridad consistente en una privación, se origina y que establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que consagra la garantía de audiencia.

Por la importancia del mencionado párrafo, lo transcribimos en el presente apartado, éste a la letra nos dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad u de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El autor Fernando Arilla Baz, contemplando lo establecido en la garantía de audiencia consagrada en el mencionado párrafo, nos dice: "Es acto de privación todo aquel que extraiga de la esfera de acción jurídica del sujeto titular de la garantía un bien, corpóreo e incorpóreo, o impida su entrada a ella."(79)

Efectivamente el acto de privación de la autoridad, es una despo sesión, despojo, etc., de algún bien material o inmaterial que el gobernado sufre en su esfera jurídica, así como la impedición para que dichos bienes entren en la mencionada esfera, esta definición omite el mencionar si dicho despojo, menoscabo, etc., es la finalidad esencial del acto.

Respecto al acto de privación, Jorge Reyes Tayabas, establece lo siguiente; "importa hacer notar que por privación se entiende quitarle a alguien lo que tiene... en una causa penal donde el acto definitivo

---

(79). El Juicio de Amparo, 4a. ed.; Editorial Kratos, S.A.; México, D.F.: 1991; pág. 193.

y, por ende, el que sí sería causante de privación de la libertad, vendrá a serlo la sentencia que eventualmente se pronuncie en términos de condena por lo cual se imponga una pena de prisión o como el caso del aseguramiento de bienes con carácter de embargo para prevenir el que un demandado se coloque en estado de insolvencia con propósito de eludir la obligación que se le impongan de cubrir al actor los daños y los perjuicios que se le está demandando. De consiguiente, será un acto de privación aquel que quite al gobernado, aunque sea por cierto tiempo y no de modo perpetuo o ilimitado, su libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, si constituye tal acto un mandamiento definitivo y no simplemente preventivo."(80)

La cuestión establecida en la anterior definición, respecto a que el acto de privación es definitivo y no simplemente preventivo, se debe entender desde el punto de vista siguiente, que la privación no sea un medio de obtención de otros fines diferentes, sino que sea el fin perseguido al ser emitido el acto por la autoridad.

En relación a esta explicación, Alberto del Castillo del Valle, al definir al acto mencionado, nos dice, "significa que con su ejecución se va a reducir o menoscabar el patrimonio de un gobernado, extrayendo de él un bien jurídicamente protegido por esta garantía... Para que haya privación, es requisito indispensable que ese acto de autoridad (privación) tienda directa y primordialmente a menoscabar o reducir el patrimonio de un sujeto de derecho, sin esa finalidad, no habrá acto de privación."(81)

---

(80). Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, Editorial Themis; México, D.F. 1991; págs. 249 y 250.

(81). Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Editorial Duero, S.A.; México, D.F.: 1992; págs. 30 y 31.

A la vez, Alberto del Castillo, reafirma su opinión expresando, "Para que haya una privación en contra de una persona determinada, es menester que el acto del cual deriva la misma, tienda a disminuir o reducir el patrimonio del gobernado; en otras palabras, habrá privación tan sólo cuando el acto de autoridad respectivo tenga por finalidad u objetivo menoscabar o reducir el patrimonio del gobernado, pues de lo contrario será un mero acto de molestia."(82).

Coincidimos con la opinión de Alberto del Castillo del Valle, consistente en determinar que un acto de privación de la autoridad tiene como finalidad única y principal el menoscabar o reducir los bienes materiales o inmateriales que conforman su patrimonio.

Para complementar lo anteriormente expuesto, es oportuno conocer la opinión del autor Ignacio Burgoa, que al definir al acto mencionado nos dice: "La privación es un concepto que equivale a despojo, desposesión, menoscabo o merma de algún bien o derecho del gobernado. Entraña la molestia más grave que puede inferir un acto de autoridad. La validez de todo acto de privación está sujeta al cumplimiento de las exigencias o condiciones que integran la garantía de audiencia instituida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional."(83).

La opinión del acto de privación, expuesta por Ignacio Burgoa, además de incluir los elementos anteriormente expuestos nos otorga dos elementos nuevos ha analizar, como son, que el acto de privación entraña la molestia más grave que pueda inferir un acto de autoridad, con lo que afirma que todo acto de privación es en sí mismo un

---

(82). Ley de Amparo Comentada, 2a. ed.; Editorial Duero; México, D.F.: 1992; pág. 36.

(83). Diccionario... Ob. Cit.; pág. 19.

acto de molestia, con esto no queremos decir que todo acto de molestia es un acto de privación, sino que el acto de molestia es el género y el acto de privación es la especie.

El siguiente elemento que nos otorga Burgoa, es que el acto de privación para que tenga validez y por lo tanto sea constitucional, debe cumplir con los requisitos establecidos en la garantía de audiencia que le dio origen, es así que, Carlos A. Cruz Morales, respecto a estos requisitos establece "que al acto de privación debe preceder juicio; que este juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos; que en este juicio debe cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y que el acto de privación sólo puede darse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (84)

Es importante para el presente estudio, el exponer la opinión de la jurisprudencia, en torno a los requisitos establecidos por la garantía de audiencia al acto de privación, es así que:

"ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 14 constitucional" "es terminante al establecer que nadie podrá ser privado de" "sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio" "en el que se cumplan las formalidades esenciales del" "prodedimiento; de donde se desprende que los actos emanados" "de la responsable que se traduce en la privación al quejoso" "de los derechos que en su favor se deriven de una concesión" "sin que se le haya oído en defensa, son contrarios al" "mencionado precepto constitucional, ya que en la circuns-"

---

(84). Los Artículos 14 y 16 Constitucionales, Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1977; pág. 26.

"tancia de que en el propio contrato-concesión se haya"  
 "estipulado que la Secretaría respectiva puede modificar o"  
 "nulificar dicha concesión, no libera a la responsable del"  
 "deber de ajustar su actuación a lo estatuido por la Carta"  
 "Magna. Amparo en Revisión 7998/1963. Salvador Flores Flores"  
 "Abril 29 de 1964. 5 votos. Segunda Sala. Sexta Epoca. Vol."  
 "LXXXII. Tercera Parte. Pág. 14."(85)

Por lo expuesto hasta el momento, podemos concluir afirmando que el acto de privación, es aquel acto de autoridad que tiene como finalidad única y primordial privar, o lo que es lo mismo, mermar o menoscabar los bienes corpóreos o incorpóreos, como son, la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, que conforman la esfera jurídica del gobernado, así como la impedición para entrar de cualquier bien en la esfera mencionada.

No debemos olvidar que el acto de privación, es en sí mismo un acto de molestia, ya que es la molestia más grave que infiere cualquier acto de autoridad, dicho acto deberá además cumplir con los requisitos establecidos en la garantía de audiencia, que son, juicio que precede al acto de privación y que el mismo se lleve ante tribunales previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y por último, el acto de privación sólo debe emitirse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

---

(85). Cit. por Fernández y Cuevas, José Mauricio, Garantía de Audiencia, T. III., Dofiscal Editores; México, D.F.: 1996; págs. 6 y 7.

## 3.2.- DE MOLESTIA.

El acto de molestia está condicionado a la garantía de legalidad, establecida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, éste a la letra nos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El autor Fernando Arilla Baz, define al acto de molestia como "todo acto de autoridad, judicial o administrativo, que sin llegar a extraer de la esfera del sujeto un bien ni a impedir su entrada a ella, lo perturbe a efecto."(86)

Pensamos que el definir al acto de molestia, como lo hace Arilla Baz, en un acto que no llega a privar algún bien material o inmaterial de la esfera jurídica del gobernado, ni a impedir su entrada en la misma, sino solamente se ocasiona una perturbación o afectación, se niega toda la naturaleza jurídica de la molestia, ya que la privación es la más grave perturbación o afectación que un acto de autoridad puede ocasionar a la esfera jurídica de algún gobernado.

Por otro lado, Alberto del Castillo, nos dice: "el acto de molestia significa la presencia de cualquier acto de autoridad que perturbe, afecte, dañe o altere la esfera de un gobernado. En realidad, todo acto de autoridad es un acto de molestia; inclusive; el acto de privación es lato sensu, un claro acto de molestia, pues afecta o altera la esfera de derecho del gobernado contra quien se emite el mismo."(87)

---

(86). Ob. Cit.; pág. 197.

(87). Garantías... Ob. Cit.; pág. 31.



Apoyando su definición, Alberto del Castillo, expresa que "en otras palabras se puede encerrar la misma idea diciendo que toda alteración que sufra algún sujeto de derecho a través de un acto de autoridad, proviene de un acto de molestia. En esas condiciones, todo acto de autoridad es un acto de molestia, incluyendo en este concepto al acto de privación, puesto que con éste se resiente una afectación en la esfera jurídica del gobernado contra el que se aplica la privación de determinado bien jurídico. Esa es, pues, la idea del acto de molestia."(88)

Las opiniones vertidas por Alberto del Castillo, son acertadas, ya que el manifestar que todo acto de autoridad es un acto de molestia, basándose en que la finalidad de éste último es perturbar o afectar, o lo que es lo mismo, agraviar los bienes integrantes de la esfera jurídica del gobernado, con lo que incluye a los actos privativos, porque es innegable que éstos afectan, perturban o agravan la esfera jurídica del gobernado a través de una privación, con esto queremos establecer que el concepto de acto de molestia es muy amplio y puede abarcar a los actos de privación, o sea, el género es el acto de molestia y la especie es el acto de privación.

Resfirmando y complementando nuestra opinión, Burgoa al definir al acto de molestia expresa lo siguiente, "Molestia implica toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa cualquier agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. La molestia equivale al agravio y éste admite grados de perturbación o afectación en detrimento del sujeto contra quien se dirija. Así, el concepto de molestia en su sentido amplio engloba a la privación misma, y en un sentido restringido a cualquier

---

(88). Ley de... Ob. Cit.; pág. 40.

afectación que no entraña privación alguna del bien o del derecho del gobernado. Los actos de molestia lato sensu están sujetos o sometidos a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad respectivamente consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución; en cambio, los actos de molestia stricto sensu, que no denotan privación, sólo deben subordinarse a la segunda de dichas garantías."(89)

La opinión de Ignacio Burgoa, nos permite reafirmar nuestras ideas, así como nos menciona los requisitos que debe cumplir el acto de molestia, ya sea en un sentido amplio o en un sentido estricto, por lo tanto, cuando el acto de molestia entraña una privación debe acatar los requisitos establecidos en las garantías de audiencia y de legalidad consagradas respectivamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Los requisitos establecidos en la garantía de audiencia, han sido mencionados al tratar al acto de privación, por lo tanto sólo nos remitiremos a los requisitos de la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, conforme a los cuales el acto de molestia ya sea en sentido amplio o en sentido estricto debe constituirse en un mandamiento escrito, que se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto a los dos primeros requisitos es evidente que no presentan mayor dificultad, pero en cuanto a la fundamentación y motivación, es oportuno mencionar la siguiente jurisprudencia, es así que,

---

(89). Diccionario... Ob. Cit.; pág. 19.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. El artículo 16 de la Carta"  
 "Magna es terminante al exigir, para la validez de todo"  
 "acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y"  
 "motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita"  
 "del precepto que le sirve de apoyo, y por motivación la"  
 "manifestación de los razonamientos que llevaron a la auto-"  
 "ridad a la conclusión de que el acto concreto de que se"  
 "trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto"  
 "No basta, por consiguiente, con que exista en el Derecho"  
 "positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la"  
 "autoridad, ni un motivo para que ésta actué en conse-"  
 "cuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al"  
 "afectado los fundamentos y motivos del procedimiento"  
 "respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defen-"  
 "derse como estime pertinente. Por otra parte, la circuns-"  
 "tancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías"  
 "del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le"  
 "libera del vicio de inconstitucionalidad consistente, en"  
 "la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas"  
 "garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser"  
 "respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella"  
 "emane. Amparo en Revisión 887/1961. José Horacio Septién."  
 "Junio 21 de 1961. 5 votos. Segunda Sala. Sexta Epoca."  
 "Volumen XLVII. Tercera Parte. Pág. 36."(90)

Por lo expuesto hasta el momento debemos decir, que el acto de molestia, es aquel acto de autoridad que perturba, afecta o agravia los bienes corpóreos o incorpóreos, como son, la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que conforman la esfera jurídica del gobernado, dicha afectación puede entrañar o consistir en una privación, en cuyo caso se debe de hablar de un acto de molestia en sentido amplio, de lo contrario sólo se debe de hablar de un acto de molestia en sentido estricto.

Para que un acto de molestia en sentido amplio, sea valido debe cumplir con los requisitos establecidos en las garantías de audiencia y de legalidad consagradas respectivamente en el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución.

---

(90). Cit. por Fernández y Cuevas, José Mauricio, Garantía de Legalidad, T.

En cambio si sólo se trata de un acto de molestia en sentido estricto, éste será válido cumpliendo solamente los requisitos establecidos en la garantía de legalidad del párrafo primero del artículo 16 constitucional, donde se instituye que el acto de molestia se debe emitir en forma escrita, por autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

CAPITULO IV. VIOLACION A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO  
COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTITUCION DE RETENES  
EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Una vez, que han sido analizadas las limitaciones establecidas en la garantía de libertad de tránsito, es importante para el presente trabajo de investigación, determinar que otras limitaciones instituyen las leyes en la materia, o lo que es lo mismo, la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como el Reglamento del Servicio Ferroviario, el de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, la Ley de Navegación, etc.

Asimismo, se abordará el tema, de saber que son los retenes, desde el punto de vista de la doctrina jurídica, la jurisprudencia, la ley, donde aportaremos nuestra propia idea al respecto, al considerarlos como actos de autoridad, ahora bien, determinaremos que no existe una ley que enmarque y por lo tanto regule a los retenes, sino que las autoridades que los realizan encuentran su fundamentación en el párrafo final del artículo 21 constitucional, artículos 3º, 4º y 5º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es así que cada autoridad implementa los retenes de acuerdo a circulares, reglamentos, instructivos, etc., de carácter internos o públicos, si los llegan a publicar en el Diario Oficial de la Federación.

También desarrollaremos los aspectos siguientes: Autoridad encargada de realizar los retenes y su objetivo de los mismos, para así llegar a plantear, el porqué los retenes son violatorios de los artículos 11, 14 y 16 constitucionales, lo que implicará demostrar dicha afirmación.

## 1.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Después de haber analizado las limitaciones administrativas y judiciales, que la garantía constitucional de libertad de tránsito establece, es pertinente remitirnos a las que las leyes en la materia erigen, como por ejemplo, la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Antes de mencionar las limitaciones que esta Ley impone, es importante referir que la misma como rectora de todas las cuestiones relacionadas con las vías generales de comunicación y medios de transporte, le otorga la competencia sobre los mismos a los Poderes Federales. El Poder Ejecutivo las ejercerá a través de la Secretaría de Comunicación, esto queda establecido claramente en el artículo 3º, que a la letra dice: "Art. 3º-Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellos quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte...."

En cuanto a las limitaciones, debemos decir que no existe un capítulo que las enmarque sino que se encuentran inmersas en toda la Ley, el artículo 29, fracción III, establece: "ART. 29.- Las concesiones caducarán por cualquier de las causas siguientes: ... III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, o sin previa autorización de la misma."

De lo anterior, se deduce que la limitación o interrupción de una vía general de comunicación, por parte del concesionario sólo será posible, siempre y cuando la Secretaría de Comunicaciones sea avisada previamente, y que a su juicio exista una causa que justifique dicha limitación.

Encontramos otra limitación, en el artículo 51, fracción II, que a la letra dice: "ART. 51.-La Secretaría de Comunicaciones está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte... todas las modalidades que dicte el interés del mismo. En consecuencia, la misma Secretaría de Comunicaciones está autorizada:... II. Para ordenar que se suspenda el servicio de las vías o medios de transporte, cuando no reúnan las condiciones debidas de eficiencia, seguridad e higiene."

Este numeral dispone que la Secretaría de Comunicaciones, aplicando sus facultades de establecer condiciones al servicio de las vías y medios de transporte podrá suspenderlas, o lo que es lo mismo, limitar su uso cuando no reúnen un estado debido de eficiencia, seguridad e higiene.

Otra limitación de esta Ley, es la contenida en los artículos 112 y 113, fracción I, que a la letra dicen: "ART. 112.-En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional,..." "ART. 113.-En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias, para el éxito de las operaciones militares y, además, las siguientes: I. Poner fuera de servicio, en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación;"

Esta limitación, es la consecuencia de la afrontación que hace el Gobierno a un problema grave que afecta a la Nación, como son, la guerra internacional, alteración del orden público, etc.

A su vez, el artículo 114 otorga el derecho a la Nación a limitar o cerrar la navegación en las vías marítimas, fluviales o aéreas, es así que declara: " ART. 114.-La Nación se reserva el derecho de declarar, en cualquier tiempo provisional o permanentemente cerrados a la navegación marítima, fluvial o aérea, determinados territorios."

La Ley de Vías Generales de Comunicación ha sufrido constantes reformas, con lo que surgieron nuevas leyes y reglamentos que tienen como objetivo el regular más específicamente cada vía general de comunicación; por consiguiente, es de suma importancia para el presente estudio analizar aquellos ordenamientos que contengan limitaciones al uso o tránsito de las mencionadas vías.

Es así, que el Reglamento del Servicio Ferroviario en su artículo 59, fracciones I, II y III, nos dicen: "ART.59.-No se permitirá el acceso a las instalaciones ferroviarias ni el abordaje de trenes a personas que: I. Se encuentren en estado de ebriedad; II. Se encuentren bajo la influencia de drogas o enervantes, salvo que cuenten con prescripción médica;... III. Porten armas, explosivos, sustancias peligrosas, mercancías o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo dentro de los lugares destinados a los pasajeros."

Este artículo y sus fracciones contiene una serie de limitaciones al tránsito de personas por las vías férreas, ya que aquellas no podrán transitar por dicha vía si se encuentran en estado de ebriedad, con influencia de drogas, porten armas, explosivos o cualquier elemento que sea un peligro para la propia vía, dicha limitación se constituye como de seguridad para los pasajeros, medios de transporte y la propia vía.



Ahora bien, el capítulo VII nos habla de las interrupciones del servicio ferroviario, desde nuestro punto de vista dichas interrupciones se constituyen como una limitación al tránsito por esta vía, ya que el artículo 164, nos dice: " ART. 164.-Se interrumpe la prestación de los servicios ferroviarios cuando se dejan de prestar los servicios concesionados o permisionados en forma total o parcial, y temporal o permanente."

Como se observa de la lectura de este artículo, la interrupción es la falta de prestación del servicio ferroviario en forma total o parcial, temporal o permanentemente, es innegable que dichas interrupciones limitan el transporte por la vía férrea.

Dichas interrupciones podrán ser realizadas por los concesionarios y permisionarios temporalmente totales o parciales por reconstrucción, conservación, mantenimiento o en caso fortuito, fuerza mayor, en estos dos últimos casos sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones, lo anterior queda establecido en los artículos 165 y 166, que nos dicen: " ART. 165.- Los concesionarios permisionarios podrán interrumpir temporalmente la prestación de la totalidad o parte de los servicios objeto de la concesión o permiso, en los casos de reconstrucción, conservación y mantenimiento en los términos que para cada caso prevé este Reglamento..." "ART. 166.- En caso fortuito o fuerza mayor, los concesionarios y permisionarios podrán interrumpir temporalmente, total o parcialmente, la prestación del servicio público de transporte ferroviario y los servicios auxiliares, sin autorización previa de la Secretaría. En este supuesto, deberá dar aviso de ello a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicha interrupción ocurra e informarán de las medidas que al efecto adopten o pretendan adoptar para la inmediata restitución del servicio."

Otro Reglamento que impone limitaciones al tránsito, es el de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, que en su artículo 6º, nos dice: " ART. 6º- Queda prohibido transportar en unidades que hayan sido autorizadas para transportar materiales y residuos peligrosos: I. Personas o animales; II. Productos alimenticios de consumo humano o animal, o artículos de uso personal; y III. Residuos sólidos municipales..."

Dicha prohibición limita el tránsito de personas, animales, etc., por la vía terrestre, debido a que se transportan en un vehículo no autorizado para ello, también el artículo 60, establece: " ART. 60.- Los operadores de vehículos se abstendrán de... circular por áreas centrales de ciudades y poblados...."

Lo anterior es una limitación para transitar o circular en un lugar determinado, como son, las zonas centrales de ciudades y poblaciones, cuando se transporten materiales y residuos peligrosos.

El transporte de materiales y residuos peligrosos por una vía férrea es permitido, pero se limita dicho tránsito cuando se trata de sustancias, como son, la nitroglicerina, fulminantes o cualquier otra sustancia explosiva que reaccione espontáneamente, es así que el artículo 70, a la letra dice: " ART. 70.- No se deberá transportar por ferrocarril nitroglicerina o fulminantes, con excepción de fulminantes de mercurio en cápsulas, explosivos cebados y dinamita exudada, tampoco se permitirá el transporte de sustancias explosivas de una reactividad que pueden reaccionar espontáneamente."

Complementando las limitaciones al tránsito por vía férrea, de materiales y residuos peligrosos, el artículo 86, nos dice, "ART. 86.- Los trenes que transporten materiales o residuos peligrosos deberán utilizar los libramientos ferroviarios existentes para evitar el tránsito en zonas urbanas."

Prosiguiendo con nuestro análisis, debemos mencionar que la Ley de Navegación en el párrafo II del artículo 30, menciona: "La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos podrán ser negados por la autoridad marítima cuando no haya reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación, o cuando así lo exija el interés público."

Dicha prohibición se constituye como una limitación a las embarcaciones extranjeras, para transitar en aguas y arribar en puertos mexicanos, ahora bien, también podrá limitarse a las embarcaciones hacerse a la mar y por consecuencia navegar por la vía, por los acontecimientos establecidos en el artículo 42, que a la letra dice: " ART. 42. El despacho de embarcaciones podrá negarse por: I. Orden de autoridad judicial o tribunal laboral; II. Orden de las autoridades administrativas federales; III. La presentación incompleta de la documentación exigida en este capítulo; y IV. Existir peligro para la embarcación si se hace a la mar, de acuerdo al informe oficial meteorológico."

En cuanto a la Ley de Puertos, encontramos que el artículo 12, nos menciona: " ART. 12.-Los puertos mexicanos, en tiempo de paz, estarán abiertos a la navegación y tráfico de las embarcaciones de todos los países, pero podrá negarse la entrada cuando no exista reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación o cuando lo exija el interés público."

La negativa de entrada a puerto a embarcaciones extranjeras, por falta de reciprocidad o por interés público, es una limitación al tránsito de las embarcaciones en los puertos mexicanos.

A la vez, el artículo 13, establece: " ART. 13.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes."

El Reglamento de la Ley de Puertos, complementa las anteriores limitaciones, en su artículo 49, que nos dice: " ART. 49.- El operador de la marina no podrá negar la entrada o los servicios a las embarcaciones, excepto cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad, pongan en peligro a las demás embarcaciones o a las instalaciones, o pueden provocar daños ecológicos."

El espacio aéreo sobre el territorio nacional al constituirse como una vía general de comunicación, también establece limitaciones al tránsito por el mismo, es así que la Ley de Aviación Civil en su artículo 33, nos dice: "ART. 33.- En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes;..."

Complementando las limitaciones de la Ley de Aviación Civil, el artículo 36 y su párrafo I, nos dicen: " ART. 36.- El Ejecutivo Federal, por razones de emergencia, seguridad pública o defensa nacional, podrá establecer zonas prohibidas, restringidas o peligrosas a la navegación aérea civil.

Queda prohibido a las aeronaves civiles realizar vuelos acrobáticos, de demostración y, en general, evoluciones de carácter peligroso sobre las ciudades y núcleos de población."

Por último, la Ley del Servicio Postal Mexicano establece en su artículo 15: "Queda prohibido la circulación por correo de los siguientes envíos y correspondencia: I. Los cerrados que en su envoltura y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; II. Los que contengan materiales corrosivos, inflamables, explosivos o cualquier otras que puedan causar daños; III. Los que contengan objetos de fácil descomposición o con mal olor; IV. Los que presumiblemente pueden ser utilizados en la comisión de un delito; V. Los que sean ofensivos o denigrantes para la Nación; VI. Los que contengan billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos como texto principal.... VII. Los que contengan animales vivos."

Las prohibiciones al uso, a la circulación o tránsito de envíos y correspondencia anteriormente instituidas, se constituyen como claras limitaciones a esta vía de comunicación.

De todo lo antes referido podemos concluir, que las leyes en la materia o de vías generales de comunicación al establecer las anteriores limitaciones, no instituye a los retenes como limitaciones, ni como medios para realizar las establecidas.

## 2.- RETENES.

Para abordar el tema de los retenes, así como su problemática, es preciso remitirnos a lo que la doctrina jurídica, la jurisprudencia y la ley expresan sobre los mismos.

Así encontramos que para poder entender esta figura, desde el punto de vista de la doctrina jurídica, resulta que son casi nulos los estudios realizados sobre los mismos, y si nos atenemos a lo expresado por los diccionarios jurídicos, en éstos no aparece la denominación de retén, sin embargo, el Diccionario de la Real Academia Española lo define de la manera siguiente: "(De retener) M. Repuesto o prevención que se tiene de una cosa// 2. Mil. Tropa que en más o menos número se pone sobre las armas, cuando las circunstancias lo requieren, para reforzar, especialmente de noche, uno o más puestos militares." (91)

Es evidente que el anterior diccionario, sólo logra definir al retén desde el punto de vista militar, afirmando que es aquella tropa que con uso de las armas refuerza a uno o más puestos militares, especialmente de noche, cuando las circunstancias (estrategia, orden, seguridad, etc.) lo requieren.

Con lo desarrollado hasta el momento, el retén se presenta como una operación de naturaleza militar, complementando esta idea el Diccionario Militar lo define, como: " Retén. Prevención, repuesto. Pequeño refuerzo de tropa.// La reserva de una guardia, bien sea la fracción de la misma que cumplirá el inmediato relevo de los puestos de centinela actuales; o bien, en casos de mayor alarma o peligro el contingente que permanece acuartelado, aunque en la guardia de prevención, para refuerzo de aquella custodia.// En campaña, el pequeño sostén de las avanzadillas o puestos avanzados.// Tropa preventiva en guarniciones y cuerpos de policía, para prestar algún servicio eventual." (92)

(91). (De la lengua Española), T. II., 11a. ed.; Editorial Espasa Calpe, S.A.; España-Madrid.: 1992; pág. 354.

(92). (Aeronáutica, Naval y Terrestre); T. V.; Revisado por Guillermo Cabanellas de Torres; Editorial Claridad, S.A.; Argentina.: 1961; pág.

Ahora bien, es importante saber la opinión de la jurisprudencia respecto de los retenes, es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala:

"MILITARES. DELITO DE VIOLENCIAS CONTRA UN MIEMBRO"  
 "DE UNA GUARDIA. (LEGISLACION PENAL PARA EL FUERO"  
 "MILITAR).-De acuerdo con lo dispuesto por el artí-"  
 "culo 278 del Código de Justicia Militar, el delito"  
 "de violencias se configura cuando el sujeto pasivo"  
 "es miembro de una guardia de cualquiera especie,"  
 "sin ser necesario que se trate de alguna persona"  
 "de las que integran una guardia en prevención,"  
 "pues además de que la ley no precisa que debe"  
 "tratarse de una guardia determinada, el fin de"  
 "ella es que se guarde la consideración y respeto"  
 "a quienes tienen la obligación de vigilar por la"  
 "seguridad de un cuartel, de un destacamento, retén"  
 "objetos, personas, etc., así como protegen a los"  
 "individuos que desempeñan dichas funciones, Amparo"  
 "directo 6394/64-Norberto Facundo Martínez García."  
 "26 de agosto de 1966.-5 votos.-Ponente: José Luis"  
 "Gutiérrez Gutiérrez."  
 Primera Sala.; Seminario Judicial de la Federación,  
 Época: Sexta, Volumen: CX., 13ª (Tesis), pág. 26.

Esta tesis jurisprudencial reafirma las dos opiniones anteriores, al considerar a los retenes como guardia en prevención, desde un aspecto militar.

Una vez que han sido analizados los puntos de vista de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia sobre los retenes, debemos mencionar que no ha existido, ni existe ordenamiento jurídico o ley que enmarque específicamente todas las cuestiones relativas a los retenes, sin embargo, las autoridades que los realizan o constituyen fundamentan sus actos de autoridad o retenes, en el párrafo final del artículo 21 constitucional, que a la letra nos dice: " La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

El artículo 21 constitucional en su párrafo final, establece la coordinación de la Federación, con el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para instituir un Sistema Nacional de Seguridad Pública, las autoridades consideran que los retenes pueden formar parte integrante del mencionado Sistema y por consecuencia la Federación puede coordinar su implementación con los demás ámbitos competenciales del país, a fin de ubicarlos donde se estimen convenientes, todo esto mediante lo dispuesto a su vez, por la Ley que reglamenta este artículo, o lo que es lo mismo, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 3º, nos dice: " Artículo 3º- Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, al orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad."

La interpretación que hace la autoridad de este artículo, la conduce a tener a los retenes como medio para ejercer dicha función del Estado, denominada seguridad pública, que a su vez, tiene como fines salvaguardar la integridad, derechos y libertades de las personas, el orden y la paz públicos, a la vez, que los retenes



se constituyen como medios de prevención, persecución de las infracciones y delitos, así como parte de las políticas, programas y acciones del Estado para combatir las causas que generan la comisión de los mismos.

Asimismo, los artículos 4º y 5º de esta Ley reafirman la coordinación de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública, como hemos mencionado, al considerar las autoridades que los retenes forman parte integrante de dicho Sistema, estos artículos fundamentan también la coordinación que se realice en el caso de los retenes.

No obstante que las autoridades consideran que los retenes cuentan con una clara fundamentación, según lo anteriormente expuesto, éstas no sean dado a la tarea de promover la promulgación de un reglamento de carácter general para la implementación de los mismos, que determine las bases prácticas que las propias autoridades deban de cumplir, y que otorgue certeza jurídica a los ciudadanos respecto de sus bienes, derechos y libertades, por lo tanto, cada autoridad implementa sus retenes de acuerdo a boletines, circulares, instructivos, etc., que surgen internamente aunque posteriormente se llegan a publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Un ejemplo de esta forma de implementación de los retenes por parte de las autoridades, es lo acontecido en el año de 1993 en la Procuraduría General de la República, que implementó un programa (Puntos de Revisión Carreteros), mejor conocido como PRECOS. Las características de este programa aparecieron publicadas en el Organismo Informativo Mensual de la Procuraduría General de la República o Boletín, en sus números: 93/1, 93/3 y 93/5.

El Boletín 93/3, resulta de los más completos al disponer el Dr. Jorge Carpizo Mc Gregor, lo siguiente: " Respecto a la seguridad pública, tenemos algunos problemas; se está luchando por superarlos, pero hay que acometerlos mejor y lograr mayor eficiencia; entre ellos se pueden mencionar; alcanzar mejor seguridad en las carreteras del país, enfrentar de manera directa el tráfico de armas, prevenir secuestro e intensificar la lucha contra el narcotráfico.

En consecuencia, la Procuraduría General de la República, para atender las finalidades antes enunciadas, que constituyen demandas sociales, ha decidido instrumentar el programa 'Puntos de Revisión Carreteros' (PRECOS), que se enmarca como parte del programa de seguridad en carreteras puesto en marcha por el gobierno federal, y que coordina la Secretaría de Gobernación.

El PRECOS tiene como objetivos fundamentales elevar los niveles de seguridad de personas, tanto nacionales como extranjeros, que transiten por las carreteras del país, especialmente federales...

Los puntos de revisión del PRECOS no serán de carácter permanente los servidores públicos de la Procuraduría General de la República estarán identificados por su uniforme y por el letrero que señalará que se trata del PRECOS.

Debe quedar claro que para alcanzar una máxima seguridad pública es indispensable que participe y contribuya la sociedad. Con el PRECOS indudablemente que van a existir incomodidades. De ello no hay ninguna duda. En consecuencia, la sociedad tiene y debe valorar el costo de esas incomodidades, así como los indudables beneficios que traerá a la seguridad pública."(93)

---

(93). Procuraduría General de la República, Editorial Amanuense; México, D.F.: 1993; págs. 26 y 27.

Este documento establece que los puntos de revisión no tienen el carácter de de permanentes, y los servidores públicos de la Procuraduría General de la República estarían plenamente identificados, así como el Dr. Jorge Carpizo reconoce que indudablemente el PRECOS ocasionará incomodidades es nuestra opinión decir, que más que incomodidades generan violaciones a garantías individuales, tales, como la libertad de tránsito.

Por su parte el Boletín 93/5, proporciona los procedimientos básicos de operación del programa PRECOS al disponer, lo siguiente: "El procedimiento sistemático de operar del personal adscrito al programa, consiste en señalización, Procedimiento de revisión, Revisión entrevista y Revisión detallada.

De esta manera, por cuanto hace a Señalización, la PGR instruyó a su personal de las Delegaciones Estatales para que respeten las recomendaciones: -El sitio donde se instale el Punto de Revisión deberá estar perfectamente señalado con un letrero grande, cuya leyenda diga: 'Apoyo al Programa de Seguridad en Carreteras PGR'. -Instalar letreros preventivos, metros antes del sitio de revisión, que indiquen 'Baje su velocidad; Alto total; Zona de revisión'. -El sitio de revisión deberá estar perfectamente iluminado y cuando menos uno de los vehículos oficiales deberá tener encendida su torreta.

Por lo que hace al procedimiento de revisión, ésta podrá ser en dos fases, entrevista y detallada. Respecto de la revisión-entrevista, el revisor, en forma amable, indicará el motivo de la inspección (si le es solicitado, deberá mostrar el oficio de comisión). preguntará por la propiedad del vehículo, origen, destino y nacionalidad del conductor. Revisará ocularmente el vehículo y podrá solicitar al conductor la apertura del compartimiento de equipaje. En función de los resultados de la entrevista, decidirá si el vehículo es sujeto de la siguiente fase.

Con relación a la revisión detallada del automotor, ésta habrá de hacerse en un área expresamente destinada a ello, en el mismo sitio."(94)

---

(94). Ob. Cit.; págs. 104 y 105.

Posteriormente, durante la gestión del Lic. Humberto Benitez Treviño, se publicó otro documento referente a los puntos de revisión carreteros, siendo el Instructivo N. I/02/94, el cual estableció los lineamientos a que deberá sujetarse la revisión de vehículos terrestres, marítimos o aeronaves, así como de mercancías, por parte del personal de esa dependencia. Este documento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre de 1994.

En este Instructivo sobresalen las siguientes especificaciones:

- 1.- Las revisiones podrán realizarse en fronteras terrestre, puertos marítimos y aéreas, así como en las diversas carreteras del interior del país, las cuales tendrán como objeto detectar personas o mercancías que pretendan ingresar o salir ilegalmente del territorio nacional, así como interceptar el tráfico de sustancias y bienes tales como narcóticos, armas u otros cuya posesión, transportación y comercialización están prohibidas.

- 2.- las revisiones que se realicen deberán ser efectuadas al momento de la descarga de las mercancías, en forma aleatoria y ágil a fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer, oportunamente, las atribuciones que el correspondan.

- 3.- Los servidores públicos facultados para efectuar las revisiones serán conjuntamente un agente del Ministerio Público Federal y un agente de la Policía Judicial Federal, acompañados, en su caso, de otras autoridades auxiliares de aquél, quienes deberán identificarse y exhibir el oficio de comisión.

4.- Los servidores públicos responsables, invariablemente deberán entrevistar al transportista, a fin de que permita, en su caso, detectar alguna anomalía o irregularidad en la persona o bienes objeto de la inspección.

5.- Los servidores públicos responsables de la revisión, deberán actuar con pleno respeto a las garantías individuales.

6.- Cualquier violación a los lineamientos que contiene el Instructivo podrá ser reportada a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a fin de que determine lo que a derecho proceda. (ANEXO 1).

Otro ejemplo de implementación de retenes, es el capítulo XII del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza, que en sus artículos 140, 141, 142 y 143, nos dicen: " ART. 140.- La fuerza establecida para cubrir un punto por menos de 24 horas, se denominará "Retén" y tendrá por objeto sostener una Guardia o Destacamento, servir de custodia en alguna oficina o para algún otro objeto determinado que la superioridad designe." "ART. 141.- El comandante de un retén que sirva de apoyo a otra fuerza dependerá del Comandante de ésta; si aquél fuere de mayor categoría que éste, dependerá entonces del Mayor de ordenes o del jefe de vigilancia, lo mismo que los retenes aislados." "ART. 142.- Si los retenes tuvieran que ser visitados por el Jefe de vigilancia, tendrá la seña y contraseña de la plaza." "ART. 143.- Los retenes, durante su servicio, se considerarán como guardia para la ejecución del mismo."

Es evidente que este Reglamento, considera a dicha implementación como una maniobra puramente militar, donde los bienes, derechos y libertades de las personas no son tomados en cuenta para su protección.

Consideramos pertinente el señalar que el retén, reúne todos los elementos que conforman un acto de autoridad, ya que proviene de una relación de supra-a-subordinación, y cuya esencia es ser un hecho voluntario e intencional, positivo o negativo, que se constituye como el cumplimiento de las funciones, atribuciones y la competencia de un órgano de Estado o autoridad, ya que el hecho consistirá en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, donde se producirá un agravio a los derechos, libertades y los intereses de los individuos, dicho agravio será una privación o una molestia, así como cuenta con las características de imperatividad, unilateralidad coercivilidad, por lo tanto, los retenes son claramente actos de autoridad.

#### 2.1.- AUTORIDAD ENCARGADA.

Como hemos determinado anteriormente, al no existir una ley, que a su vez, de origen aun reglamento, que regulen de manera general todas las cuestiones relativas a los retenes y su implementación, sino que las autoridades que tienen la necesidad de realizarlos se apoyan en el párrafo final del artículo 21 constitucional, y artículos 3º, 4º y 5º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como ordenamientos de jurídicos de carácter interno o públicos, según sea el caso.

Por lo tanto, tratar de hablar de una autoridad legalmente encargada para realizar retenes, no es posible, ya que no existe una ley, así como un reglamento, que otorguen ese encargo a una autoridad determinada, sino lo que materialmente existe, es una diversidad de autoridades que se encargan de realizar retenes, de acuerdo a sus propias necesidades y por considerar al retén como parte integrante de la función del Estado denominada Seguridad Pública.

Ahora bien, es pertinente señalar que las autoridades que se encargan de implementar los tipos de retenes existentes, en las vías generales de comunicación, pertenecen a las dependencias siguientes: Secretaría de Gobernación, de Salud, de Hacienda y Crédito Público; Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional, aunque debemos mencionar que esta última sólo podrá implementar retenes en apoyo de las anteriores y que todas las anteriores dependencias pertenecen al Poder Ejecutivo. por lo tanto, la naturaleza jurídica de las autoridades que se encargan de los retenes es puramente administrativa.

## 2.2.- OBJETO.

Para determinar el objeto de los retenes, consideramos que es necesario conocer los tipos que de éstos existen, ya que al ser implementados cada uno por autoridades distintas tienen en consecuencia objetivos diferentes, es así que los retenes que se realizan en las vías generales de comunicación pueden ser enmarcados por:

- A) Las autoridades migratorias.
- B) Las autoridades fitosanitarias Federales.
- C) Las autoridades hacendarias.
- D) Los diversos cuerpos policiales de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal).
- E) Las autoridades militares.

Por lo tanto, el objeto de los retenes puede consistir en alguno de los supuestos siguientes: 1.- Verificación del cumplimiento de las disposiciones migratorias tales como, la debida estancia de los extranjeros en el país, que utilicen una vía general de comunicación.

2.- Verificación del cumplimiento de las disposiciones de salubridad pública en las vías generales de comunicación.

3.- Verificación del cumplimiento de las disposiciones hacendarias, como es, la legal internación de mercancías de procedencia extranjera por una vía general de comunicación, al territorio nacional.

4.- Aumentar los niveles de seguridad de las personas, tanto nacionales como extranjeras que utilicen o transiten alguna vía general de comunicación, así como combatir, prevenir y perseguir delitos, tales como, el tráfico de armas, estupefacientes, vehículos, robo a personas, secuestros, etc.

5.- Brindar apoyo a la realización de los objetivos anteriores, cuando así lo consideren las propias autoridades civiles, esto opera cuando se trate de retenes militares.

En forma general se puede decir, que los retenes tienen como objeto la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas, respectivas a las funciones, atribuciones y la propia competencia de las autoridades que los llevan a cabo, sin olvidar que el ejecutar dicho objeto implica generar un agravio (Privación o Molestia) a los derechos, libertades y los intereses de los individuos.



### 3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El hombre a lo largo de su evolución ha luchado, por una serie de libertades y derechos que sean oponibles y respetados por sus gobernantes, creándose con esto las garantías individuales, es así que en nuestro país, éstas han quedado claramente enmarcadas en nuestra Constitución Política, formando así la parte dogmática de la misma.

Así tenemos que doctrinalmente las garantías individuales se dividen: En las de igualdad, las de seguridad jurídica, las de propiedad y las de libertad, dentro de estas últimas garantías queda incluida la libertad de tránsito, que se establece en el artículo 11 constitucional, consistente en que el hombre tiene libertad de entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesitar carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto o cualquier otro documento similar, esta libertad queda subordinada a las facultades de la autoridad judicial, que la limitan en cuanto a la responsabilidad criminal (Sentencia judicial que prive de bienes jurídicos como la libertad, así como la pena de prisión, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado) y la responsabilidad civil (Sentencia definitiva o resolución jurisdiccional, las providencias precautorias tales como el arraigo y demás autos en juicio), así como las facultades de la autoridad administrativas, en cuanto a las limitaciones impuestas en las leyes sobre migración, inmigración (Ley General de población en sus artículos 32, 34, 37, 38 y 78), otra limitación de esta autoridad se integra respecto a la salubridad general de la Nación (Consejo de Salubridad, que está autorizado para intervenir en situaciones epidémicas graves o peligrosas que invadan de enfermedades exóticas al país) y por último el caso de los extranjeros perniciosos residentes en el país.

Asimismo, la Ley de Vías Generales de Comunicación y Leyes que regulan específicamente cada una de esas vías, establecen también una serie de limitaciones a la utilización, o tránsito de las mismas, dichas limitaciones fueron establecidas anteriormente, pero es pertinente señalar que ninguna de estas leyes instituye alguna forma o acto de autoridad (retén) para verificar el cumplimiento de esas limitaciones.

Ahora bien, el problema se presenta cuando las personas haciendo uso de su libertad de tránsito, conforme a lo instituido en la Constitución y en las leyes en la materia, son afectadas por actos de autoridad o retenes que impiden ese libre tránsito y por lo tanto, violan esta garantía.

Las autoridades al realizar una mala interpretación del párrafo final del artículo 21 constitucional, y por consecuencia de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consideran que los retenes son parte integrante de la seguridad pública como función a cargo del Estado, y por lo tanto, su realización es legal y constitucionalmente válida.

Desde nuestro punto de vista, dicha interpretación es errónea, ya que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar sus libertades, y los retenes ocasionan todo lo contrario, ya que no permiten con su implementación en las vías generales de comunicación, que las personas transiten libremente, así como el desarrollo de actividades económicas, como son, el comercio, la industria, el transporte de personas, etc., con lo que las personas obtienen beneficios económicos.

En la realización de los retenes en las vías generales de comunicación, con motivo de la verificación, revisión y detención de las personas que circulan, éstas se ven privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser cumplidos los requisitos necesarios para llevar a cabo dicha privación, estos requisitos quedan establecidos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, por lo que también, los retenes son violatorios de esta garantía de seguridad jurídica.

Sin olvidar, que habrá ocasiones en que los retenes solamente produzcan una molestia a las personas en su familia, domicilio, papeles o posesiones, es importante el señalar que los retenes, al ser actos de autoridad consistentes en una privación, y por lo tanto, ser en sí mismos actos de molestia en sentido amplio, por ser la privación la molestia más grave que infiere un acto de autoridad, deberán cumplir también con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, del cual son igualmente violatorios, ya que no cumplen con sus requisitos de legalidad.

#### 4.- VIOLACION DE LOS ARTICULOS 11, 14 y 16 CONSTITUCIONALES.

Como hemos mencionado anteriormente, los retenes son actos de autoridad, que tienen como objeto la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas, respectivas a las funciones, atribuciones y la propia competencia de las autoridades que las llevan a cabo, pero que con su implementación en las vías generales de comunicación, violan en perjuicio de las personas, la libertad de tránsito establecida en el artículo 11 constitucional, ya que al analizar y desarrollar, en su debido momento, las limitaciones instituidas por este artículo y las leyes en la materia, los retenes no son, si quiera nombrados y en consecuencia considerados como limitaciones, ni como medios para realizar las limitaciones establecidas.

Con motivo de la verificación, revisión y detención de las personas que circulan, al momento de la realización de los retenes en las vías generales de comunicación, dichas personas se ven privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, pero esta privación es violatoria del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, ya que no se cumplen los requisitos siguientes: Juicio previo a la privación, que el mismo se lleve ante tribunales previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que el acto de privación debe emitirse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Los retenes no pueden cumplir con estos requisitos, porque son actos emanados de autoridades puramente administrativas, que no tienen la facultad de llevar a cabo un juicio previo, que a su vez, cumpla los demás requisitos establecidos, y así emitir un acto de privación, por lo tanto, dicha privación es violatoria del párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

Asimismo, es pertinente el mencionar que habrá ocasiones en que los retenes sólo produzcan una molestia a las personas en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sin olvidar, que los retenes al privar a las personas de bienes corpóreos o incorpóreos, son en sí mismos actos de molestia en sentido amplio, y por lo tanto, deberán cumplir con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que instituye: Mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, o lo que es lo mismo, sus actos de autoridad.

Al no existir una ley, que regule de manera general a los retenes, que otorgue competencia a una autoridad para realizarlos, que fundamente y motive a los mismos, hace que la molestia causada por los retenes sea violatoria del párrafo primero del artículo 16 constitucional.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La aparición y evolución de las garantías individuales, es el resultado de la lucha de los pueblos por la consagración jurídica de sus derechos y libertades individuales, con lo que se logra hacerlos oponibles y respetados por sus gobernantes, por lo tanto, las garantías nacen y evolucionan en todo el mundo, con características determinadas en cada Estado, es así que en la cuna del derecho, o lo que es lo mismo, la antigua Roma, en el período de la República la Ley de las XII Tablas establece dos ideas representativas de esa evolución, como son, la igualdad de todos los individuos ante la ley y la exigencia del juicio formal para privar de la vida, libertad y derechos a los individuos.

SEGUNDA.- A la caída del Imperio Romano y por consecuencia la formación de los primeros Estados, tales como, España, Francia, Inglaterra y posteriormente Estados Unidos de Norte América, los pueblos de dichos Estados tenían características propias en sus movimientos de lucha por la obtención de la consagración jurídica de sus derechos y libertades, aunque también tenían que enfrentar un problema en común, como era un poder sin límite proveniente de Dios o poder de los reyes, que violaba habitualmente los más mínimos derechos y libertades de los individuos, muestra de esta consagración jurídica, es el Privilegio General del Siglo XIV del Reino de Aragón y la Constitución de 1822 en España, la "Charta Magna" de 1215 y la "Petition of Right" en Inglaterra, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia y por último, la Carta de Virginia y la Constitución de 1787, con sus posteriores enmiendas en Estados Unidos de Norte América.

TERCERA.- La evolución de las garantías individuales en México, comienza claramente en su etapa Independiente, ya que en ese momento en todo el mundo se lucha por libertad, seguridad jurídica, propiedad e igualdad, como máximas del ser humano, y por consiguiente, la Colonia española de América no podía abstenerse de dicha lucha,

es así que esta evolución se va desarrollando conforme al avance cronológico de nuestros textos jurídicos, tales como, el Bando de Guadalajara de 1810 de Don Miguel Hidalgo y Costilla, la Constitución de 1824, la Constitución de 1836, etc., hasta llegar a la propia Constitución de 1917, que ha sufrido constantes reformas sobre los derechos y libertades que otorga, conformándose así nuestras garantías individuales.

CUARTA.- Nuestras garantías individuales han evolucionado conjuntamente con la propia evolución de la historia de nuestra Nación y de su proceso de conformación como Estado, es así que en la actualidad no se concibe la idea de poder vivir en un Estado de derecho sin la garantización de nuestros derechos y libertades, muestra de ello es la Constitución actual, pero es innegable que se debe seguir evolucionando en el tema de las garantías individuales, porque la actual realidad social presenta nuevos y diversos problemas para la humanidad, por lo tanto, dicha evolución no debe detenerse, sino por el contrario incluir nuevas corrientes del pensamiento.

QUINTA.- El fundamento filosófico de las garantías individuales, radica en la teoría filosófica del bien Común, ya que ésta al proponer el equilibrio entre los intereses individuales y los intereses de la sociedad, a través del respeto que el orden jurídico guarda a la esfera de libertad del individuo, así como este orden tiene a la vez la posibilidad de interferir en dicha esfera en beneficio de la colectividad, por consiguiente, las garantías individuales tienen como fundamento filosófico, el preservar la libertad individual que nos permite determinar nuestra conducta y personalidad en sociedad, con el respeto del orden jurídico existente, sin olvidar que este orden tiene la facultad de intervenir en nuestra esfera de libertad, siempre que sea en beneficio de la sociedad.

SEXTA.- Desde nuestro punto de vista, las garantías individuales son las relaciones jurídicas de supra-a-subordinación, de las cuales nace un derecho subjetivo público para el gobernado y una obligación recíproca del gobernante a respetar el mencionado derecho, que a su vez, es originario y absoluto, es así que se constituyen como limitaciones a la actuación del Estado y permiten se respete la esfera jurídica de los individuos.

SEPTIMA.- Nuestra actual Constitución Política no realiza ninguna clasificación de las garantías individuales que otorga, simplemente enumera veintinueve artículos con derechos y libertades que el Estado debe respetar, formándose así la parte dogmática de la misma, por consiguiente, la clasificación de las garantías individuales es de origen puramente teórico.

OCTAVA.- Consideramos, que para realizar una clara y precisa clasificación de las garantías individuales que otorga la Constitución, es necesario atenerse a principios jurídicos básicos, tales como, la Igualdad, la Libertad, la Propiedad y la Seguridad Jurídica, es así que las garantías se clasifican en: De Igualdad (artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 constitucional), de libertad (artículos del 3º al 11, más 24, 25 y 28 constitucionales), de Propiedad (artículo 27 constitucional) y de Seguridad Jurídica (artículos del 14 al 23, más el 26 constitucional), sin olvidar, que nuestra Constitución también otorga garantías sociales (artículos 27 y 123 constitucionales), pero la importancia de la clasificación radica en que nos permite determinar que tipo de derechos o libertades protegen cada una de las prerrogativas otorgadas y su alcance jurídico de las mismas.

NOVENA.- Del análisis de la garantía de libertad de tránsito, establecida en el artículo 11 constitucional, se desprende que la misma está formada por cuatro garantías específicas de libertad, como son: A) La libertad

de entrar al territorio de la República, B) La libertad de salir del mismo, C) La libertad de viajar por el territorio de la República y D) La libertad de mudar su residencia.

Asimismo, se instituye que esta garantía se limita por: 1.- Las Facultades de la autoridad judicial, en cuanto a la responsabilidad criminal y civil de los individuos y 2.- Las facultades de la autoridad administrativa, respecto a las leyes de emigración, inmigración, la salubridad pública de la Nación y en el caso de expulsión de extranjeros perniciosos residentes en el país.

DECIMA.- Específicamente las limitaciones a la garantía de libertad de tránsito, por parte de la autoridad judicial, en cuanto a la responsabilidad criminal, quedan establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, de ambos párrafos se desprenden actos de autoridad, como son, las sentencias judiciales que privan de la libertad y los actos de autoridad que imponen penas decretadas conforme a la ley, tales como, el confinamiento, la prisión, respectivamente, ahora bien, respecto a las limitaciones de la autoridad judicial por la responsabilidad civil de los individuos, encontramos el párrafo cuarto del mismo artículo, que instituye otros actos de autoridad, como son, las resoluciones jurisdiccionales, que dirimen los conflictos jurídicos sustanciales de los juicios civiles y la providencia precautoria, tal como, el arraigo de las personas.

DECIMA PRIMERA.- Los actos de autoridad consistentes en una privación, establecidos en los párrafos, segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional como limitaciones de las autoridades judiciales por la responsabilidad criminal y civil de los individuos, a la garantía de libertad de tránsito, son en sí mismos actos de molestia en sentido amplio y quedan establecidos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, por lo tanto, dicho párrafo también se conforma como una limitación a la mencionada garantía.



DECIMA SEGUNDA.- Las limitaciones a la garantía de libertad de tránsito, por parte de las autoridades administrativas, en el caso de las leyes de emigración, inmigración, quedan determinadas en los artículos 32, 34, 38 y 78 de la Ley General de Población, que de manera general establecen las limitaciones a la internación, al lugar de residencia, etc., de los extranjeros y los requisitos que deben cumplir los nacionales para emigrar del país, ahora bien, la limitación sobre la salubridad general de la Nación se instituye en los incisos 2º y 3º de la fracción XVI del artículo 75 constitucional, que faculta al Congreso de la Unión en materia de salubridad, para crear el Consejo de Salubridad que podrá intervenir en situaciones epidémicas que invadan de enfermedades exóticas al país, con lo que se puede limitar el libre tránsito de los individuos en las zonas afectadas, y por último, la limitación que se establece en el caso de expulsión de los extranjeros perniciosos residentes en el país, que queda instituida en el artículo 33 constitucional.

DECIMA TERCERA.- La garantía de libertad de tránsito al pertenecer a las garantías de la esfera jurídica de la libertad, se relaciona íntegramente con todas las garantías que protegen la libertad de los individuos en sociedad, como son, la libertad de trabajo (artículo 5º constitucional), la libertad de expresión de las ideas (artículo 6º constitucional), la libertad de imprenta (artículo 7º constitucional), etc., también se relaciona con las garantías que sustentan los actos de autoridad que la limitan o garantía de legalidad en el orden criminal y civil establecida en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, sin olvidar que dichos actos de privación son en sí mismos actos de molestia en sentido amplio, y por lo tanto, la garantía de libertad de tránsito igualmente se relaciona con la garantía de legalidad del párrafo primero del artículo 16 constitucional.

DECIMA CUARTA.- Los actos de autoridad en sentido amplio, son hechos voluntarios e intencionales, que pueden ser positivos o negativos, dichos hechos se constituyen como el cumplimiento de las funciones, atribuciones y la competencia de un órgano de Estado, es así que este órgano debe ser una autoridad, ya que el hecho citado necesitará el imperio estatal, consistirá en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente y estos atributos sólo los tiene una autoridad, asimismo, el acto de autoridad en sentido amplio produce un agravio abstractamente o determinadamente a los derechos, libertades y los intereses de los individuos, este agravio podrá consistir en una privación o en una molestia y dicho acto tendrá como características a la imperatividad, a la unilateralidad y a la coercibilidad.

DECIMA QUINTA.- Como características primordiales de los actos de autoridad en sentido amplio, tenemos a la unilateralidad que consiste en que el acto es emitido por la autoridad sin la autorización de los particulares, a la imperatividad que es el mandato y poder que la ley otorga a los actos, que permite que los mismos se cumplan, y por último, la coercibilidad que es el empleo de la fuerza pública, en caso de que el acto no sea acatado voluntariamente por los gobernados.

DECIMA SEXTA.- Los actos de autoridad en sentido amplio, se clasifican en leyes y actos de autoridad en sentido estricto, entendiéndose por leyes, a los actos de autoridad en sentido estricto, que agravan abstractamente e impersonalmente a los gobernados y por acto de autoridad en sentido estricto, el hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, emitido por una autoridad, que produce un agravio que puede consistir en una privación o en una molestia a la esfera jurídica del gobernado y que se impone imperativa, unilateral y coercitivamente, en una situación especial y determinada.

DECIMA SEPTIMA.- Debido a que los actos de autoridad sirven de materia en los juicios de amparo, existe una diversidad de clasificaciones de los actos reclamados en el mencionado juicio, es así que dichas clasificaciones son elaboradas por diferentes autores, pero consideramos que la clasificación que tiene un mayor valor jurídico es la realizada por Silvestre Moreno Cora, ya que abarca todos los puntos importantes del acto de autoridad reclamado, como son: 1.- En relación a las personas que lo solicitan, 2.- A los actos considerados en sí mismos o atendiendo a su naturaleza jurídica y 3.- A la autoridad que emite el acto.

Desde nuestro punto de vista, el criterio más importante es el referente a la propia naturaleza jurídica de los actos, de acuerdo a este criterio los actos se clasifican en: A) Actos positivos, prohibitivos y negativos, B) Actos presentes y futuros (inciertos, inminentes o ciertos), C) Actos consumados (de modo reparable y de modo irreparable) y no consumados, D) Actos consentidos y no consentidos, E) Actos continuos o de tracto sucesivo y actos no continuos y F) Actos subsistentes y actos insubsistentes.

DECIMA OCTAVA.- La clasificación del acto de autoridad, que es la más contundente y por lo tanto, abarca a las clasificaciones analizadas, es la consistente en clasificar al acto en: De privación y De molestia, es así que un acto de privación o de molestia puede ser: Positivo, prohibitivo, negativo, presente, futuro, etc.

DECIMA NOVENA.- El acto de privación, es aquel acto de autoridad que tiene como finalidad única y primordial privar, o lo que es lo mismo, mermar o menoscabar los bienes corpóreos o incorpóreos, como son, la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones o los derechos, que conforman la esfera jurídica del gobernado, así como la impedición para entrar de cualquier bien en la esfera mencionada; y por ser en sí mismo un acto de molestia en sentido amplio, deberá cumplir con los requisitos del párrafo segundo del artículo 14 constitucional y con los requisitos del párrafo primero del artículo 16 constitucional.

VIGESIMA.- El acto de molestia, es aquel acto de autoridad que perturba, afecta o agravia los bienes corpóreos o incorpóreos, como son, la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que conforman la esfera jurídica del gobernado, cuando dicha afectación entraña o consiste en una privación, se debe de hablar de un acto de molestia en sentido amplio, que deberá cumplir con los requisitos del párrafo segundo del artículo 14 constitucional y los requisitos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, pero si la mencionada afectación no entraña una privación sólo debe de hablarse de un acto de molestia en sentido estricto y cumplir únicamente con el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

VIGESIMA PRIMERA.- La Ley de Vías Generales de Comunicación, como rectora de todas las cuestiones relacionadas con las vías generales de comunicación y medios de transporte, le otorga la competencia sobre los mismos a los Poderes Federales, el Poder Ejecutivo la ejercerá a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

VIGESIMA SEGUNDA.- En la Ley de Vías Generales de Comunicación no existe un capítulo que enmarque las limitaciones que la misma establece, sino por el contrario estas limitaciones se encuentran inmersas en toda la ley, un ejemplo claro de las mencionadas limitaciones queda establecido en los artículos 112 y 113, donde se faculta al Gobierno Federal para poner fuera de servicio en todo o en parte de su extensión las vías generales de comunicación, en caso de guerra internacional, grave alteración del orden público, cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional.

VIGESIMA TERCERA.- Debido a constantes reformas que ha sufrido la Ley de Vías Generales de Comunicación, se han creado nuevas leyes y reglamentos que tienen como objetivo el regular y establecer limitaciones más específicamente para cada vía, como ejemplo de estas limitaciones

encontramos el artículo 59 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que establece la prohibición de tránsito por la vía férrea cuando las personas se encuentren en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas o enervantes, porten armas, explosivos, etc., asimismo, el artículo 60 del Reglamento de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, establece la limitación al tránsito de vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos en zonas centrales de ciudades y poblaciones.

VIGESIMA CUARTA.- La Ley de Vías Generales de Comunicación y demás leyes en la materia, al establecer limitaciones al tránsito en las mencionadas vías, no instituyen a los retenes como limitaciones, ni como medios para realizar las limitaciones establecidas.

VIGESIMA QUINTA.- Debemos afirmar que no ha existido, ni existe ordenamiento jurídico o ley, que regule de manera general todas las cuestiones relativas a los retenes, tales como, el otorgamiento de competencia a una o varias autoridades para realizarlos, la debida fundamentación y motivación de los mismos, etc., por lo tanto, tampoco existe un reglamento que establezca las bases prácticas de su implementación en las vías generales de comunicación, que las autoridades deban de cumplir y que otorguen certeza jurídica a las personas respecto de sus bienes, derechos y libertades.

VIGESIMA SEXTA.- Las autoridades que realizan retenes en las vías generales de comunicación, interpretan que el párrafo final del artículo 21 constitucional y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley reglamentaria de este párrafo o Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, les otorgan la debida competencia a estas autoridades para realizarlos, así como la fundamentación y motivación a sus actos de autoridad o retenes.

VIGESIMA SEPTIMA.- Desde nuestro punto de vista, la interpretación que realizan las autoridades que implementan retenes, del párrafo final del artículo 21 constitucional y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es errónea, ya que los mencionados ordenamientos lo que establecen es la coordinación de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para instaurar un Sistema Nacional de Seguridad Pública y que la misma es una Función a cargo del Estado, pero los retenes no pueden formar parte integrante del mencionado Sistema, ni de la propia Seguridad Pública, ya que el fin de ésta es salvaguardar la integridad de los derechos y libertades de las personas, y lo que generan los retenes en las vías generales de comunicación son violaciones a las garantías de libertad de tránsito, a la de audiencia y a la de legalidad.

VIGESIMA OCTAVA.- El retén reúne todos los elementos que conforman un acto de autoridad, ya que proviene de una relación de supra-a-subordinación, cuya esencia es ser un hecho voluntario e intencional, positivo o negativo, que se constituye como el cumplimiento de las funciones, atribuciones y la competencia de un órgano de Estado o autoridad, ya que el hecho consistirá en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, donde se producirá un agravio a los derechos, libertades y los intereses de los individuos, dicho agravio será una privación o una molestia, así como cuenta con las características de imperatividad, unilateralidad y coercibilidad, por lo tanto, los retenes son claramente actos de autoridad.

VIGESIMA NOVENA.- Al no existir una ley, así como un reglamento que regulen todas las cuestiones relativas a los retenes, y por consiguiente, otorguen competencia a una o varias autoridades para realizarlos, lo que materialmente existe es una diversidad de autoridades de naturaleza jurídica puramente administrativa, que se encargan de llevarlos a cabo, de acuerdo a sus propias competencias, atribuciones

y necesidades, apoyándose para ello en el párrafo final del artículo 21 constitucional y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TRIGESIMA.- En forma general se puede decir, que los retenes tienen como objeto la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas, respectivas a las funciones, atribuciones y la propia competencia de las autoridades que los llevan a cabo, sin olvidar que el ejecutar dicho objeto implica generar un agravio (Privación o Molestia) a los derechos, libertades y los intereses de los individuos.

TRIGESIMA PRIMERA.- El problema que se presenta con la realización de los retenes en las vías generales de comunicación, es que la garantía de libertad de tránsito no los contempla como limitaciones a la misma, ni como medios para realizar las limitaciones establecidas, y las leyes en la materia como la ley de Vías Generales de Comunicación establecen lo mismo, ahora bien, con la realización de los retenes y por consecuencia la verificación, revisión y detención de las personas que circulan, los funcionarios públicos encargados de realizarlos consideran que la simple sospecha de alguna posible irregularidad, infracción o delito, los faculta para privar o molestar a dichas personas en su familia, propiedades, posesiones o derechos, pero dichos agravios no cumplen con los requisitos establecidos a los mismos, o lo que es lo mismo, con el párrafo segundo del artículo 14 constitucional y el párrafo primero del artículo 16 constitucional, respectivamente, por consiguiente, los retenes son también violatorios de las garantías de audiencia y de legalidad.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los retenes son actos de autoridad, que con su implementación en las vías generales de comunicación violan en perjuicio de las personas la libertad de tránsito establecida en el artículo 11 constitucional, ya que la misma y las leyes en la materia no contemplan a los retenes como limitaciones, ni como medios para realizar las limitaciones establecidas.

TRIGESIMA TERCERA.- La realización de los retenes en las vías generales de comunicación, implica la verificación, revisión y detención de las personas que circulan, dichas actividades son realizadas por los funcionarios públicos encargados de llevar a cabo los retenes, pero estos funcionarios consideran que las simples sospechas de algunas posibles irregularidades, infracciones o delitos, los facultan para privar a las personas de sus propiedades, posesiones y derechos, sin necesitar dichos actos privativos el cumplimiento de los requisitos establecidos para los mismos, que se instituyen en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional y el párrafo primero del artículo 16 constitucional, conforme al primero de estos párrafos, debe existir un juicio previo a la privación, que el mismo se lleve ante tribunales previamente establecidas, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que el acto de privación debe emitirse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es evidente que los anteriores requisitos no se cumplen, y conforme al párrafo primero del artículo 16 constitucional, los retenes deben provenir de una autoridad competente que funde y motive a los mismos, pero los retenes al no contar con una ley que los regule y que otorgue competencia a una o varias autoridades para realizarlos, por consiguiente, tampoco cuentan con una debida fundamentación y motivación, por todo lo antes referido, los retenes son también violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.



## BIBLIOGRAFIA.

### A) DOCTRINA.

ARILLA BAZ, FERNANDO, El Juicio De Amparo, 4a. ed.; Editorial Kratos, S.A.; México, D.F.: 1991; 379 págs.

ARRELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio De Amparo, 2a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1983; 1045 págs.

BAZDRESCH, LUIS, Garantías Constitucionales, 3a. ed.; Editorial Trillas; México, D.F.: 1986; 178 págs.

BERNAL, EFRAIN POLO, Breviario De Garantías Constitucionales, 2a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1993; 321 págs.

BURGOA O., IGNACIO, Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías Y Amparo, 4a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1996; 485 págs.

BURGOA O., IGNACIO, Las Garantías Individuales, 27a. ed. corregida y aumentada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1995; 810 págs.

BURGOA O., IGNACIO, El Juicio De Amparo, 19a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1983; 1080 págs.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, La Suspensión De Los Actos Reclamados En El Juicio De Amparo, 3a. ed.; Cárdenas Editor; México, D.F.: 545 págs.

CRUZ MORALES, CARLOS A., Los Artículos 14 Y 16 Constitucionales, Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1977; 125 págs.

CHAVEZ CASTILLO, RAUL, Juicio De Amparo, Editorial Harla; México, D.F.: 1994; 332 págs.

DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario De Derecho, 23a. ed. actualizada por Juan Pablo De Pina García; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1996; 525 págs.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Garantías Individuales Y Amparo En Materia Penal, Editorial Duero, S.A.; México, D.F.: 1992; 166 págs.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, Ley De Amparo Comentada, 2a. ed.; Editorial Duero, S.A.; México, D.F.: 1992; 464 págs.

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO, Garantía De Audiencia, T. III., Dofiscal Editores; México, D.F.: 1986; 341 págs.

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO, Garantía De Legalidad, T. II., Dofiscal Editores; México, D.F.: 1986; 266 págs.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Filosofía Del Derecho, 6a. ed. revisada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1974; 564 págs.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción Al Estudio Del Derecho, 41a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1990; 444 págs.

GONGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción Al Estudio Del Juicio De Amparo, 6a. ed. actualizada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997; 674 págs.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, El Juicio De Amparo, 2a. ed. actualizada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1985; 304 págs.

HAURIUO, ANDRE, Derecho Constitucional E Instituciones Políticas, 2a. ed. muy ampliada, Traducida por José Antonio González Casanova, Editorial Ariel; Barcelona, España: 1980; 1100 págs.

KELSEN, HANS, Compendio De Teoría General Del Estado, Editorial Colofón; México, D.F.: 1992; 235 págs.

KELSEN, HANS, Teoría General Del Estado, Traducida directamente del alemán por Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional; México, D.F.: 1975; 554 págs.

LOZANO, JOSE MARIA, Estudio Del Derecho Constitucional Patrio, 4a. ed. facsimilar; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1987; 507 págs,

MARQUET GUERRERO, PORFIRIO, La Estructura Constitucional Del Estado Mexicano, Editorial UNAM; México, D.F.: 1975; 437 págs.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO ANTONIO, Estudio Sobre garantías individuales, 4a. ed. facsimilar; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1983; 603 págs.

MORENO CORA, SILVESTRE, Tratado Del Juicio De Amparo, Edición Facsimilar; Publicación Especial; México, D.F.: 1992; 505 págs.

NORIEGA, ALFONSO, Lecciones De Amparo, T.I., 3a. ed. revisada y actualizada; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1991; 674 págs.

R. PADILLA, JOSE, Sinópsis De Amparo, 2a. ed.; Cárdenas Editor; México, D.F.: 1978; 485 págs.

REYES TAYABAS, JORGE, Derecho Constitucional Aplicado A La Especialización En Amparo, Editorial Themis; México, D.F.: 1991; 332 págs.

RODRIGUEZ, RAMON, Derecho Constitucional, 1a. reimpresión; Editorial UNAM; México, D.F.: 1978; 410 págs.

RUIZ, EDUARDO, Derecho Constitucional, 1a. reimpresión; Editorial UNAM; México, D.F.: 1978; 410 págs.

SCHMITT, CARL, Teoría De La Constitución, Editora Nacional; México, D.F.: 1981; 457 págs.

SUAREZ MUÑOZ, MANUEL Y JUAN RICARDO JIMENEZ GOMEZ, Constitución De 1857, Edición facsimilar Náhuatl-Español; Instituto de Investigaciones jurídicas del Estado; Queretaro, México; 1994; pp. XXX-XXXII.

TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales De México 1808-1982, 11a. ed. revisada, aumentada y puesta al día; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1982; 1031 págs.

V. CASTRO, JUVENTINO, Garantías Y Amparo, 7a. ed.; Edit. Porrúa; S.A.; México, D.F.: 1991; 591 págs.

#### B) LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, 11a.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Código Penal Para El Distrito Federal, Colección Porrúa; 57a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1996.

Ley De Aviación Civil, Colección Porrúa; 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Ley General Que Establece Las Bases De Coordinación Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, Colección Porrúa; 26a. ed.; Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Ley De Navegación, Colección Porrúa; 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Ley General De Población, Colección Porrúa, 11a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1995.

Ley De Puertos, Colección Porrúa, 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Ley Del Servicio Postal, Colección Porrúa, 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Ley De Vías Generales De Comunicación, Colección Porrúa, 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, Colección Porrúa, 57a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Reglamento De Las Comandancias De Guarnición Del Servicio Militar De Plaza, Legislación (s.e.); México, D.F.: 1990.

Reglamento De La Ley De Puertos, Colección Porrúa; 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Reglamento Del Servicio Ferroviario, Colección Porrúa; 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Reglamento Para El Transporte Terrestre De Materiales Y Residuos Peligrosos, Colección Porrúa; 27a. ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, D.F.: 1997.

Primera Sala; Semanario Judicial De La Federación, Epoca: Sexta, Volumen: CX., (Tesis) 13º, 130 págs.

C) ECONOGRAFIA.

Diccionario Militar (Aeronáutico, Naval Y Terrestre), T. V., Revisado por Guillermo Cabanellas De Torres; Editorial Claridad, S.A.; Argentina: 1961; 576 págs.

Diccionario De La Real Academia Española (De La Lengua Española), T. II., 11a. ed.; Editorial Espasa Calpe, S.A.; Madrid, España; 1992; 470 págs.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Instructivo No. 1/02/94. (Por El Que Se Establecen Los Lineamientos A Que Deberá Sujetarse La Revisión De Vehículos Terrestres, Marítimos o Aeronaves, Así Como De Mercancías, Por Parte De Personal De Esta Dependencia), en el Diario Oficial; Año; MCMXI, T. IX., Nº 19; 1a. Sección; México, D.F.: Talleres Gráficos; 28 de Septiembre de 1994; 128 págs.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Organo Informativo Mensual, Editorial Amanuense; México, D.F.: 1993; 157 págs.

## **ANEXO 1**

INSTRUCTIVO No. 1/02/94

INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS A QUE DEBERA SUJETARSE LA REVISION, DE VEHICULOS TERRESTRES, MARITIMOS O AERONAVES, ASI COMO DE MERCANCIAS, POR PARTE DE PERSONAL DE ESTA DEPENDENCIA

V. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO, Procurador General de la República, con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; 38, 180 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 10, 12, 13, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 3o. y 4o. fracción I del Reglamento de la propia Ley, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, bajo el mando de éste, la persecución de los delitos del orden federal;

Que, de igual manera, dentro de las funciones de esta dependencia reviste especial importancia la prevención del delito, la cual se lleva a cabo, entre otras formas mediante la revisión a personas, bienes y mercancías en los sitios que esta dependencia considere convenientes a fin de garantizar la seguridad pública

Que las revisiones en cuestión se realizan en puertos marítimos, aéreos y fronteras terrestres, con objeto de detectar personas o mercancías que pretendan ingresar o salir ilegalmente del territorio nacional, así como interceptar el tráfico de sustancias y bienes tales como narcóticos, armas u otros cuya posesión, transporte y comercialización están prohibidos

Que de igual modo, esta Institución estableció el año pasado, el programa "puntos de revisión carreteros" (PRECOS), en diversas carreteras del país, con los mismos fines y para brindar mayor seguridad a los usuarios de las mismas

Que es del máximo interés de esta Procuraduría hacer del conocimiento de la sociedad los lineamientos a que habrán de sujetarse los servidores públicos de la misma en la revisión de personas, objetos y mercancías, a efecto de garantizar que tal función se realice con el mayor

respeto a su dignidad y a sus bienes; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO

PRIMERO.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos a que deberá sujetarse la revisión de vehículos terrestres, marítimos o aeronaves, así como de mercancías, por parte de personal de esta dependencia.

SEGUNDO.- Las inspecciones y revisiones a que se refiere este Instructivo podrán realizarse en fronteras terrestres, puertos marítimos y aéreos, así como en las diversas carreteras del interior del país.

TERCERO.- Los servidores públicos de esta dependencia que realicen revisiones en las fronteras terrestres, puertos marítimos y aéreos, deberán efectuarlas al momento de la descarga de las mercancías respectivas, en forma aleatoria y ágil; particularmente tratándose de productos perecederos, a fin de que la autoridad aduanera pueda ejercer, oportunamente, las atribuciones que le correspondan

CUARTO.- Los servidores públicos facultados para efectuar revisiones a personas, vehículos terrestres, marítimos o aeronaves, así como a las mercancías que transporten, serán, conjuntamente, un agente del Ministerio Público Federal y un agente de la Policía Judicial Federal, acompañados, en su caso, de otras autoridades auxiliares de aquél, quienes deberán acreditarse con identificación oficial.

QUINTO.- De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, los servidores públicos que realicen cualquier tipo de inspección y revisión a vehículos terrestres, marítimos o aeronaves, así como a las mercancías que transporten y a los efectos personales de los transportistas, conductores y acompañantes, deberán presentar previamente a la persona objeto de inspección la identificación oficial expedida por la Procuraduría General de la República y el oficio de comisión en el que se señale el ámbito territorial y temporal de su alcance explicándole el procedimiento correspondiente

SEXTO.- En los casos en los que los mencionados servidores públicos requieran efectuar alguna inspección conforme a las instrucciones que reciban de la autoridad correspondiente, realizarán con el transportista, invariablemente una entrevista general que permita, en su caso, detectar alguna anomalía o irregularidad en la persona o bienes objeto de la inspección.

SEPTIMO.- Si como consecuencia de la entrevista, los servidores públicos consideran



conveniente efectuar una revisión de las personas, bienes y mercancías, se procederá de inmediato a la misma. El agente del Ministerio Público Federal levantará acta circunstanciada en presencia del interesado, al que entregará copia, en caso de presentarse cualquiera o ambos de los siguientes supuestos:

a. Si se llegaren a encontrar narcóticos, armas o bienes que se presuman objeto, producto o instrumento de delito, se procederá a su aseguramiento en términos de las disposiciones aplicables.

Los bienes asegurados que no sean determinantes para el ejercicio de la acción penal, serán inmediatamente devueltos, de conformidad con las disposiciones que correspondan.

b. Cuando el agente del Ministerio Público Federal hubiere tenido que remover o fracturar sellos fiscales, sanitarios u otros, con motivo de la revisión de bienes y mercancías, lo asentará en el acta expresamente, identificando los sellos, bienes o mercancías removidos o fracturados, con objeto de que el conductor o transportista pueda justificar dicha circunstancia en caso de que la autoridad competente se lo requiera.

**OCTAVO.** En la revisión de vehículos terrestres, marítimos o aeronaves, así como de mercancías y de efectos personales, los servidores públicos deberán actuar con pleno respeto a las garantías individuales de los propietarios, de los transportistas, conductores y acompañantes.

**NOVENO.** Los servidores públicos que realicen revisiones de mercancías, deberán hacerlo sin dañaras, debiendo guardarlas o colocarlas de ser posible, en el orden en el que se encontraban anteriormente.

La revisión a la que se hace referencia, deberá efectuarse con la mayor celeridad posible. Tratándose de productos perecederos, se deberán adoptar, además, las medidas que garanticen su conservación.

**DECIMO.** Cualquier violación a los lineamientos que contiene este Instructivo, así como a los derechos humanos de los propietarios, transportistas, conductores y acompañantes, podrá ser reportada a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República.

**DECIMO PRIMERO.** Los servidores públicos que incurran en abusos o violaciones a los derechos de los propietarios o transportistas de mercancías, conductores o acompañantes, se harán acreedores

a las sanciones administrativas y penales que correspondan.

#### TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Instructivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 14 de septiembre de 1994. El Procurador General de la República, V. Humberto Bonítez Travilño - Rúbrica.

**CEDULA** de notificación por la que se asegura el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, modelo 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Procuraduría General de la República - Agencia del Ministerio Público Federal Primera Investigadora - Sección Penal - Mesa 1 - Número de Oficio 1512/94 - Expediente: A.P. 392/94/1-1.

Asunto: Cédula de notificación

C. Alfonso Félix Zazueta y/o

Quien resulte propietario del vehículo

de tipo Pick Up Chevrolet con placas de

circulación UN-06659 del Estado de Sonora

Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 102 Apartado A constitucionales y 181 del Código de Procedimientos Penales Federal, se les notifica que esta Representación Social Federal, actuando dentro de la indagatoria que al ruro se indica, ha decretado el aseguramiento del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Pick Up, modelo 1979, placas de circulación UN-06659 del Estado de Sonora, con número de serie 10D 1497513777 por lo que cuentan con un plazo de treinta días a partir de que se publique esta notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Son., a 2 de septiembre de 1994. El Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Ag. Primera Investigadora, José Luis Buelna Meléndrez - Rúbrica.